



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA

H. Cámara de Diputados

1^a Junta Preparatoria del domingo
13 de julio de 1913.

SUMARIO.—Instalación de las Juntas Preparatorias.

Reunidos, á las 4 h. 50' p. m., en el salón de sesiones de la H. Cámara, bajo la presidencia del H. señor Guillermo Rey, diputado por Cangallo, los señores diputados Arturo Rubio, por Chachapoyas; Francisco de P. Changanqui, por Chaneay; Mario G. de La Cotera, por Tumbes; Juan Francisco Ramírez, por Camaná; Juan de Dios Rivero, por Huallaga; Arturo Osores, por Cutervo; Lizardo Ugarte, por Urubamba; Francisco de P. Secada, por Alto Amazonas; Alberto Salomón y José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Demetrio Miranda, por Hualgayoc; Augusto Durand y Manuel Químpo, por Lima; Rafael Grau, por Cotabambas; Benjamín Huamán de los Heros, por Huancabamba; Augusto Luna, por Pacasmayo; Pedro A. Delgado, por Chiclayo; Juan Manuel Torres Balcázar, por Bolognesi; Antonio de la Torre, por Canchis; Eduardo Basadre, por Víctor Fajardo; Eleodoro Macedo, por Huarás; David García Irigoyen y Manuel Irigoyen Canseco, por Huari; Luis Julio Menéndez, por Angaraes; Rodrigo Peña Murrieta, por Huancayo; J. Matías Manzanilla, por Ica; Plácido Jiménez, por Yungay; Pedro Larrañaga, por el Cerro de Pasco y Enrique Martinelli, por Abancay; el señor Secretario dió lectura al artículo 1º del capítulo II del reglamento inter-

rior de las Cámaras, relativo á la instalación de las Juntas Preparatorias.

El señor Presidente.—En nombre de Dios Todopoderoso declaró instaladas las Juntas Preparatorias de la H. Cámara de Diputados, en la Legislatura Ordinaria de 1913.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente.—Oportunamente se citará á los señores representantes para la segunda Junta Preparatoria. Se levanta la sesión.

Era las 5 h. p. m.

Por la Redacción.—

L. E. Gadea.

2a. Junta Preparatoria del jueves 17 de Julio de 1913.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR
GUILLERMO REY

SUMARIO.—Orden del día. Se declara expedidos para incorporarse á la H. Cámara, de conformidad con los respectivos fallos expedidos por la Exma. Corte Suprema de Justicia, á los siguientes HH señores: Octavio Alba, diputado propietario por Contumazá; Víctor Pacheco Benavides, propietario por Arequipa; Víctor L. Criado y Tejada, propietario por Paruro; Augusto de la Barrera, suplente por el Cuzco; Enrique Escardó y Salazar, propietario por Pis-
co; Francisco Fariña, propietario por Chucuito; Abelardo M. Gamarra, propietario por Huamachueo; Julio E-

Ribeyro, suplente por Tarma; Francisco Román, propietario por Tarata; José Sánchez Díaz, propietario por Celdín; Aurelio Sánchez Herrera, suplente por Tacna; Alberto Secada, propietario por el Callao; Salvador G. del Solar, propietario por Castrovirreyna; Francisco Tudela y Varela, propietario por Pallasca, Carlos E. Uceda, propietario por Santiago de Chuco; Manuel Jesús Urbina, propietario por Huanta, y Justo Amadeo Vigil, propietario por Otuzco. Se declara igualmente expedidos para incorporarse á la H. Cámara, de acuerdo con las correspondientes credenciales, á los HH. señores que siguen: Gerardo Balbuena, suplente por Marañón; Saturnino Bedoya, suplente por Ayacucho; Juan Domingo Castro, propietario por Chota; Oswaldo Hoyos Osores, propietario por Chota; Miguel Ingunza Delgado, suplente por Ambo; Baldomero F. Maldonado, propietario por Huánuco; Pedro Moreno, propietario por Chincha; Santiago D. Parodi, propietario por Islay; Víctor L. Revilla, propietario por Condesuyos y Alberto Ulloa, propietario por Yauyos

Abierta la sesión á las 4 h. 40' p. m con asistencia de los señores diputados Arturo Rubio, por Chachapoyas; Francisco de P. Changanaquí, por Chancay; Arturo F. Alba, por Huaylas; José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Eduardo C. Basadre, por Fajardo; Enrique D. Barrios, por Moquegua; J. Arturo Carreño, por Parinacochas; Daniel I. Castillo, por Pomabamba; Felipe S. Castro, por Ayaviri; Pedro A. Delgado, por Chielayo; Augusto Durand, por Lima; Guillermo O. Dunstan, por Cajatambo; Felipe Espantoso, por Cañete; Pedro García Irigoyen, por Luya; Ernesto Gianolli, por Lima; Rafael Grau, por Cotabambas; Benjamín Huamán de los Heros, por Huancabamba; Ismael de Idiáquez, por Santa; Plácido Jiménez, por Yungay; Mario G. de La Cotera, por Tumbes; Antonio de La Torre, por Canchis; Eleodoro Macedo, por Huarás; José M. Manzanailla, por Ica; Enrique Martinelli, por Abancay; Luis Julio Menéndez, por Angaraes; Arturo Osores, por Cutervo; Rodrigo Peña Murrieta, por Huancayo; Manuel Químpa, por Lima; Juan Francisco Ramírez, por Camaná; Francisco de P. Secada, por Alto Amazonas; Pedro Abraham del Solar, por Canta; Juan Mannel Torres Balcázar, por Bolognesi; Lizardo Ugarte, por Urubamba y Luis Felipe Villarán, por San Martín, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, acusando recibo de la nota en que se le comunicó la instalación de las Juntas Preparatorias de la actual Legislatura.

Se mandó archivar.

De los señores secretarios del H. Senado, participando la instalación de las Juntas Preparatorias de ese H. Cuerpo, correspondientes á la Legislatura Ordinaria del año en curso.

Se mandó acusar recibo, y archivar el oficio.

Del señor Mariano E. Becerra, diputado electo por la provincia de Tacna, manifestando que teniendo que ausentarse de la capital puede incorporarse á las Juntas Preparatorias el suplente, señor Aurelio Sánchez Herrera.

Del señor Luis G. Santa María, diputado electo por la provincia de Tarma, expresando que, no siéndole posible concurrir á la H. Cámara, puede acordarse la incorporación del diputado suplente, señor Julio E. Ribeyro.

Se remitieron á sus antecedentes.

Del señor Víctor Eguiguren, diputado propietario por Piura, avisando que se incorporará á la H. Cámara.

Se mandó archivar.

TELEGRAMAS

Se dió lectura á los siguientes:

"Azángaro, 12 de julio de 1913.—Presidente Cámara Diputados.—Lima.—Oportunamente estaré instalación Congreso.—Saludos.

Lizares Quiñones".

Se mandó archivar.

"Cuzco, 16 de julio de 1913.—Exmo. Presidente Cámara Diputados.—Lima.—Suseritos, miembros junta escrutadora única Acomayo, ratificamos credenciales favor Escalante único candidato popular; no ha habido otra junta dual.

"Julio A. Zárate, Presidente.—I. Vallen.—Víctor M. Gamarra.—Daniel Pmo.—Manuel Mujica.—1º. Presidente, únicos miembros escrutadora, Mujica Calvo.—Junta registro presidencia".

"Acomayo, julio 16 de 1913.—Exmo. Presidente Cámara Diputados.—Lima.—Suseritos autoridades locales, mayores contribuyentes provincia. Sabedores que Jorge Corbacho trata sorprender H. Cámara con credenciales suplantadas favor suyo, protestamos contra tal impostura, haciendo constar no haber habido esta provin-



“cia más que una asamblea, una junta de registro, una junta escrutadora, una sola elección, todo favorable únicamente candidato popular José Angel Escalante. Pedimos por vinieta pública castigo criminal atentado soberanía popular.

“A. Segundo Gamarría, alcalde; Mujica Calvo, presidente registro; Julio A. Zárate, vicario; José M. Ochoa, presidente mesa receptora; Cornelio Tupia, síndico gastos; J. A. Valenzuela, Esteban Solís, Modesto Luna, Víctor M. Gamarría, Manuel Murica, Juan C. La Torre, Juan C. de La Torre”.

“Cuzco, julio 16 de 1913.—Excmo. Presidente Cámara Diputados—Lima.—Teniendo conocimiento que un Corbacho ha presentado ante V. E. credenciales diputado propietario Acomayo, firmado por junta escrutadora presidida por mí, protesto falsificación firma y documentos, declaro que yo no he formado parte ninguna junta electoral, ni asistido asamblea contribuyentes. Diputados electos provincia Acomayo son doctores Escalante, Mujica unipersonales legalmente. Reservo mi acción perseguir judicialmente falsificación.

“Teodoro Román.—Intervine, José R. Vega Centeno—Notario Público”.

“Cuzco, 16 de julio de 1913.—Excmo. Presidente Cámara Diputados.—Lima.—Tenemos plena noticia haberse hecho figurar como miembros junta escrutadora Acomayo, que sólo está compuesta de los de presidencia Zárate. Primeros dos días asistimos a asamblea y los otros no asistimos, protestamos de aquella suplantación, rogando enjuiciamiento.—Hilario Mujica, Ignacio Santa Cruz, Cosme D. Ríos, Teodoro Román, suscritos, Juez de Paz firmas procedentes son auténticas.

Mujica”.

Se mandaron agregar á sus antecedentes.

Enseguida, se dió cuenta de los siguientes oficios:

Del señor Presidente de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, avisando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputados propietario y suplente por la provincia de Yauli.

Se mandó reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Del mismo, participando que han sido declaradas válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por el Callao que favorecen á don Alberto Seenda y don Pablo Miñán, respectivamente.

Del mismo, comunicando la aprobación de las credenciales expedidas á favor de los señores doctor Carlos E. Uceda y don Santiago Aurelio Calderón, como diputados propietario y suplente por la provincia de Santiago de Chuco.

Pasaron á la orden del día.

Dos, del mismo, manifestando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputados practicadas en las provincias de Jauja y Huancané.

Del mismo, expresando que se han declarado nulas las elecciones de diputado suplente por la provincia de Huarochirí.

Fueron mandados reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Tel mismo, avisando que han sido declaradas válidas las credenciales que favorecen al doctor José Sánchez Díaz, como diputado propietario por la provincia de Celendín.

Del mismo, participando que también han sido declaradas válidas las credenciales que favorecen como diputado propietario por Arequipa, á don Victor Pacheco Benavides.

Pasaron á la orden del día.

Del mismo, comunicando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputados practicadas en la provincia de Ica.

Se mandó reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Del mismo, manifestando que se han declarado válidas las credenciales de diputado propietario por la provincia de Pisco, otorgadas en favor del doctor don Enrique Escardó y Salazar.

Pasó á la orden del día.

Del mismo, expresando que se han declarado nulas las elecciones de diputados efectuadas en la provincia de Chumbivilcas.

Se mandó reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Cinco, del señor Presidente de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, participando que han sido declaradas válidas las credenciales expedidas á favor de los señores Manuel Jesús Urbina y Ricardo E. Urbano, como diputados propietario y suplente por la provincia de Huanta; don Salvador G. del Solar y don Manuel Jesús Cuchu, como diputados propietario y suplente por la provincia de Castrovirreyna; don Luis G. Santa María y don Julio E. Ribeyro, como diputados propietario y suplente por Tarma; don Octavio Alba y don Augusto Alba, como diputados propietario y suplente por Contumazá; y don Justo Amadeo Viljil y don Ricardo Martín Ayllón, como diputados propietario y suplente por la provincia de Otuzco, respectivamente.

Pasaron á la orden del día.

Del mismo, indicando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputado propietario por la provincia de Castilla.

Se mandó reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Del mismo, manifestando que se han declarado válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Paruro expedidas en favor de don Víctor Criado y Tejada, y don Juan Pablo Chacón, respectivamente.

Pasó á la orden del día.

Tres, del mismo, expresando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputados propietario y suplente por Andahuaylas y Sullana, y propietario por Bongará.

Se mandaron reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Dos, del mismo, comunicando que han sido declaradas válidas las credenciales que acreditan al doctor Mariano E. Becerra y á don Aurelio Sánchez Herrera, como diputados propietario y suplente por la provincia de Taena, y á don Francisco Román y don Leodoro Vega, como diputados propietario y suplente por la provincia de Tarata.

Pasaron á la orden del día.

Tres, de los señores Juan Domingo Castro, Oswaldo Hoyos Osores y Santiago D. Parodi, diputados electos por Chota e Islay, respectivamente, acompañando sus credenciales.

Del señor Presidente de la Exema. Corte Suprema de Justicia, avisando que han sido declaradas válidas las credenciales de don Abelardo M. Gamarrá y don Francisco Pinillos Martín, como diputados propietario y suplente por la provincia de Huamachuco.

Pasaron á la orden del día.

Del mismo, indicando que han sido declaradas nulas las elecciones de diputado propietario practicadas en la provincia del Dos de Mayo.

Se mandó reservar para darse cuenta en sesiones ordinarias.

Del señor Baldomero F. Maldonado, diputado electo por la provincia de Huánuco, adjuntando sus credenciales.

Del señor Saturnino Bedoya, diputado suplente electo por la provincia de Ayacucho, remitiendo sus credenciales.

Del señor Miguel Ingunza Delgado, diputado suplente electo por la provincia de Ambo, acompañando sus credenciales.

Del señor Pedro Moreno, diputado electo por la provincia de Chincha, enviando sus credenciales.

Del señor Gerardo Balbuena, diputa-

do suplente por la provincia de Marañón, remitiendo sus credenciales.

Dos, de los señores Víctor L. Revilla y Alberto Ulloa, diputados propietarios electos por las provincias de Condensuyos y Yauyos, respectivamente, acompañando sus credenciales.

Del señor Presidente de la Exema. Corte Suprema de Justicia, expresando que se han declarado válidas las credenciales otorgadas á los señores doctores David Chaparro y Augusto de la Barra, como diputados propietario y suplente por la provincia del Cuzco, respectivamente.

De los señores Celso Garrido Lecca y Martín E. Prieto, diputados suplentes electos por la provincia de Piura, remitiendo sus credenciales.

Del señor Presidente de la Exema. Corte Suprema de Justicia, manifestando que se han declarado válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Chucuito, expedidas al doctor Francisco Farfán y á don Manuel María Romero, respectivamente.

Del señor Benjamín D. Vidal, diputado suplente electo por la provincia de Huari, acompañando sus credenciales.

Del señor Presidente de la Exema. Corte Suprema de Justicia, comunicando que han sido declaradas válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Pallasca que favorecen á los señores doctor Francisco Tudela y Varela y don Manuel Alvarez González, respectivamente.

Pasaron á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

S. E. manifestó que siendo extensos, y habiéndose publicado los fallos expedidos por la Exema. Corte Suprema de Justicia, en los procesos electorales que había revisado ese Tribunal, proponía que sólo se diera lectura á la parte resolutiva de los fallos.

La H. Junta aceptó la anterior indicación.

Procediéndose en esta forma, se dió lectura á la parte resolutiva del fallo expedido por la Exema. Corte Suprema de Justicia en el proceso electoral de Contumazá, que dice como sigue:

Exema. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, á 18 de junio de 1913.
Visto este proceso del que aparece

que en la provincia de Contumazá se han llevado á cabo actos electorales simultáneos y opuestos, con tendencias favorables á dos candidatos que se disputaban la representación de la provincia ante la H. Cámara de Diputados, de donde ha resultado la proclamación del doctor Octavio Alba, como diputado propietario y don Augusto Alba, como suplente, por la Junta Escrutadora elegida por la Asamblea de Contribuyentes que presidió don Pedro J. Monzón, y la proclamación del doctor Pelayo Puga y don J. César Alba, para los mismos cargos, por la Junta Escrutadora emanada de la Asamblea que tuvo por presidente á don Nicolás Alba Castillo; que el doctor Puga ha demandado la nulidad de las credenciales de Alba y su suplente, y el doctor Alba, á su vez, la de las de Puga y su suplente; oídas las exposiciones verbales de los interesados, con los documentos presentados y los pedidos para resolver á la H. Cámara de Diputados; y considerando:

Que ambos reclamantes aducen como fundamento de su acción, el hecho de no haber funcionado legalmente otra Asamblea de Contribuyentes que aquella que eligió las juntas electorales que actuaron en su propia elección y le otorgaron credenciales, por lo que es necesario examinar la composición de esos organismos;

Que se ha acreditado y están de acuerdo los interesados, en que estuvieron incapacitados para formar parte en la Asamblea nueve de los contribuyentes cuyos nombres figuran en la lista del cercado, formada por el Ministerio de Hacienda: por razón de ausencia, fallecimiento, por haber sido exonerado del pago del impuesto, y uno de ellos por encontrarse preso en la cárcel de Cajamarca;

Que igualmente debe ser excluido de esa nómina don Nicolás Alba Castillo, tachado por no ser vecino de la capital de la provincia;

Que no es admisible la agregación pretendida por Puga de las cinco personas que enumera en su demanda, porque sus recibos de contribución correspondientes al primer semestre de 1912, cuya presentación y entrega al presidente de la Asamblea eran indispensables para incorporarse en ella, á tenor del artículo 4º. de la ley número 1777, se encontraban desde el mes de octubre anterior agregados á un expediente seguido ante el Supremo Gobierno y han permanecido allí hasta el 11 de febrero de este año en que fueron devueltos al doctor Puga;

Que de otro lado las gestiones de esos contribuyentes han tenido por ob-

jeto que se les incluya en la matrícula para el año 1910 en virtud de la rectificación hecha en el segundo semestre de 1911 y no hay constancia de que el Supremo Gobierno haya resuelto la reclamación;

Que por decreto supremo de 27 de diciembre de 1911 se declaró vigente la matrícula de 1910, sin adición ni enmienda alguna;

Que tampoco se ha acreditado que don Benjamín Gálvez sea contribuyente del cercado;

Que verificadas las deducciones expresadas, la lista oficial que contiene los nombres de veinte contribuyentes queda reducida á diez, siendo por consiguiente el quorum legal de la Asamblea de seis;

Que de los contribuyentes expeditos concurrieron solamente tres á la Asamblea cuya legalidad sostiene Puga y los siete restantes á la otra Asamblea, concurriendo, además, doce contribuyentes de los distritos á la primera, y dieciocho á la segunda;

Que además del punto, que queda dilucidado, ha sido materia del debate y de la prueba, el relativo al lugar y al día en que funcionaron una y otra Asamblea, por ser requisitos esenciales de validez de sus actos, que la reunión se verifique en el local del Concejo Provincial el cuarto domingo de enero, ó sea el 26 de ese mes, salvo en cuanto á la fecha el caso previsto en el artículo séptimo de la ley citada;

Que en el acta de la Asamblea que se instaló con el *quorum* legal, que fué la presidida por don Pedro J. Monzón, se ve que ocupó la casa consistorial y llenó todas sus funciones el día 26 de enero;

Que la otra Asamblea, según se hace constar en actas sucesivas, no pudo instalarse en esa fecha por inasistencia del expresado Monzón, designado por el señor Ministro de Hacienda, como presidente, y de los otros contribuyentes del cercado, no obstante los requerimientos que se les dirigieron, y tampoco el día siguiente, por igual causa, lo que obligó á un grupo de contribuyentes á constituirse en Asamblea bajo la presidencia de don Nicolás Alba Castillo;

Que de esas mismas actas aparece que Alba Castillo y su grupo funcionaron en el corredor de la casa municipal en vista de la negativa del alcalde del Concejo á franquearles el ingreso á la sala;

Que de la amplia probanza producida por los interesados acerca del local, persuade más eficazmente la que sustenta el hecho de que la Asamblea presidida por Monzón se instaló y funcio-

nó en el salón municipal, por consistir en la certificación dada por ocho miembros del Concejo Provincial, el gobernador y tres tenientes gobernadores, y en el mérito de un oficio del gobernador, dando cuenta al presidente Monzón, de que á pesar de las amonestaciones hechas á los hombres armados, que se habían situado en los corredores del Cabildo, para que se retiraran y no perturbaran las labores de la Asamblea de su presidencia, no lo había conseguido porque le expusieron que procedían así por orden del subprefecto y del doctor Pelayo Puga;

Que del examen de la forma externa de uno de los ejemplares de las actas de instalación de la reterida Asamblea, no es posible deducir la no existencia de ella que ha insinuado Puga, dada la manera cómo tienen que realizar sus labores esos cuerpos colegiados de personal numeroso;

Ni sería justo anular las elecciones de una provincia, por ligeros indicios de simulación basados en detalles de escasa importancia;

Por estas razones, con el voto escrito del señor vocal doctor Ribeyro, que se rubricará por el secretario y se agregará: *declararon* sin lugar la demanda de nulidad entablada por el doctor Pelayo Puga y válidas las credenciales otorgadas al doctor Octavio Alba y á don Augusto Alba como diputados propietario y suplente por la provincia de Contumazá y fundada la acción promovida por el doctor Alba, declararon, en consecuencia, nulas las credenciales expedidas al doctor Pelayo Puga y á don J. César Alba, para ejercer los mismos cargos respectivamente;

Mandaron que el valor de la fianza de Puga sea entregado al Concejo Provincial de Contumazá, que se devuelva al doctor Alba la que ha consignado y que se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos pedidos, y acordaron se oficie á la Ilma. Corte Superior de Cajamarca, recomendándole que dicte las medidas que tuviere á bien, á fin de que no se paralice el juicio seguido contra el ex-supprefecto don Manuel María Velázquez, debiendo dar cuenta de su estado quincenalmente á esta Excm. Corte.

Eguiguren. — *Ortiz de Zevallos.* — *Seoane.* — *Lavalle.* — *Altamora.* — *Almenara.* — *Barreto.* — *García — Leguía y Martínez.* — *Washburn.* — *Quintana.*

El voto escrito del doctor Ribeyro, es el siguiente:

En el proceso electoral sobre elección de diputados propietario y suplente por la provincia de Contumazá, el vo-

to del vocal que suscribe, es el siguiente:

Estando comprobada la legal constitución de la Asamblea de Contribuyentes reunida en la indicada provincia el 26 de enero último, bajo la presidencia de don Pedro I. Monzón, así como de las juntas electorales elegidas por ésta; y

Que está igualmente acreditada la regularidad con que funcionaron dichas juntas, cuyo resultado fué la proclamación del doctor Octavio Alba, como diputado propietario, y de don Augusto Alba, como diputado suplente, debe declarar válidas las credenciales otorgadas á favor de los expresados señores Alba; y no habiendo reunido *quorum* legal la Asamblea de Contribuyentes presidida por don Nicolás Alba Castillo, adolece de nulidad todo el dualismo electoral derivado de esa Asamblea, y en consecuencia las credenciales expedidas á favor del doctor Pelayo Puga y de don J. César Alba, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la misma provincia.

Lima, 18 de junio de 1913.

Ribeyro.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunicó á VE. en observancia á lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N.º 1,777.

Dios guarde á VE.

F. J. Eguiguren.

El señor Presidente. — De acuerdo con el fallo á que se ha dado lectura, y estando conformes las credenciales presentadas por el señor don Octavio Alba, con el acta de instalación y las copias remitidas por la junta escrutadora de la reterida provincia, como lo dispone el artículo 22º, de la ley número 1777; de conformidad con el artículo 81 de la ley orgánica electoral, le declaro expedito para incorporarse á la H. Cámara como diputado propietario por Contumazá.

El señor Secretario dió lectura á las credenciales presentadas por los señores don Gerardo Balbuena y don Saturnino Bedoya, y S. E. los declaró incorporados con estas palabras:

Encontrándose conformes las credenciales presentadas por los señores Gerardo Balbuena y Saturnino Bedoya, con las actas de instalación y las copias remitidas por las juntas escrutadoras de las provincias del Marañón y Ayacucho, como lo dispone el artículo 22º de la ley número 1777; de acuerdo

con el artículo 81 de la ley orgánica electoral, los declaro expedidos para incorporarse á la H. Cámara como diputados suplentes por Marañón y Ayacucho, respectivamente.

El señor Secretario leyó las credenciales remitidas por el señor don Juan Domingo Castro, como diputado propietario por la provincia de Chota; y S. E. lo declaró expedito para incorporarse á la H. Cámara, en esta forma:

Estando conformes las credenciales presentadas por el señor Juan Domingo Castro, con el acta de instalación y con las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia de Chota, como lo dispone el artículo 22º de la ley número 1777; de acuerdo con el artículo 81 de la ley orgánica electoral, le declaro expedito para incorporarse á la H. Cámara, como diputado propietario por Chota.

El señor Secretario lee las credenciales remitidas por los señores Oswaldo Hoyos Osores, Miguel Ingunza Delgado, Baldomero F. Maldonado y Pedro Moreno, como diputados propietarios por Chota, Huánuco y Chincha respectivamente, siéndolo suplente por Ambo el señor Miguel Ingunza Delgado.

El señor Presidente.—Encontrándose conformes las credenciales presentadas por los diputados electos por Chota, Ambo, Huánuco y Chincha, con las actas de instalación y las copias remitidas por las juntas escrutadoras de las referidas provincias, como lo dispone el artículo 22º de la ley número 1777; de acuerdo con el artículo 81 de la ley orgánica electoral, declaro expedidos para incorporarse á la H. Cámara á los señores:

Oswaldo Hoyos Osores, como diputado propietario por Chota;

Miguel Ingunza Delgado, como diputado suplente por Ambo;

Baldomero F. Maldonado, como diputado propietario por Huánuco; y

Pedro Moreno, como diputado propietario por Chincha.

El señor Secretario dió lectura á la parte resolutiva del fallo de la Exma. Corte Suprema en el proceso electoral de Arequipa, cuyo tenor es el siguiente:

Exma Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este tribunal supremo ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 4 de junio de 1913.

Visto en sala plena el proceso instaurado por el doctor don Samuel Sayán y Palacios, en representación del doctor Oswaldo Aguirre Morales, sobre nulidad de las credenciales de diputado propietario por la provincia de Arequipa, expedidas á favor de don Víctor Pacheco Benavides; con los documentos presentados, oídas las exposiciones verbales de los interesados.

Considerando:

Que la junta de registro nombró cinco comisiones receptoras de sufragios el 16 de abril y á las 7 y 20 minutos de la noche se suspendió la sesión, y continuándola en la mañana del siguiente día, se nombraron las 21 restantes;

Que según el artículo 29 de la ley número 1777, las referidas juntas deben, en la fecha indicada, verificar aquel acto y distribuir á los ciudadanos en grupos de 250, conforme al artículo 50 de la ley orgánica de 1896;

Que no existe disposición legal que prescriba que tales funciones se ejerzan precisamente en sesión permanente y continua como se exige en otros casos, y no es improbable que se presente motivo que impida materialmente á la junta cumplir todas sus obligaciones en un solo día; que la fijación de esa fecha tiene por objeto dar lugar á que los presidentes de las comisiones receptoras puedan anunciar, el 20 de abril, que estas se instalarán el 25, para recibir los sufragios, en la forma preceptuada por la ley;

Que no habiéndose aducido que tal formalidad se hubiese omitido ó retardado, el nombramiento de las mesas en dos días sucesivos no constituye una infracción de carácter esencial;

Que en el mismo caso se halla la indebida autorización que confirió dicha junta á su presidente, para reemplazar á los miembros de las mesas que renunciaron ó resultaran impedidos, porque la junta aprobó el 25 de abril los reemplazos acordados de ese modo, quedando así legítima y oportunamente constituidas las mesas;

Que la circunstancia de que en el distrito de Tiabaya apareciesen 267 sufragios en una mesa, á pesar de que cada mesa se halla preparada para recibir los votos, á lo sumo, de 250 ciudadanos, acusa una manifiesta violación de la ley, suficiente para anular las 17 cédulas correspondientes á los electores que debieron formar grupo parte, según el orden numérico del registro; ó si se quiere, para anular los 267 votos, pero no para desconocer el valor general de las elecciones, porque ninguna de esas cantidades influyen en la apreciación de la mayoría de votos de la

provincia, aunque se las considerase, contra la verdad de los hechos, como la expresión de votos emitidos á favor de uno solo de los candidatos;

Que carecen de importancia las certificaciones expedidas por algunas mesas receptoras de sufragios, porque sólo se refieren á los escrutinios de uno de los días de las elecciones, y, la mayor parte á mesas que funcionaron en el cercado, cuyas elecciones reputa buenas el reclamante; y

Que siendo éstas las causales principales de nulidad alegadas, la acción resulta improbada;

Declararon:

Sin lugar la nulidad deducida por el personero del doctor Oswaldo Aguirre Morales, y válidas las credenciales de diputado propietario por la provincia de Arequipa, otorgadas á favor de don Víctor Pacheco Benavides

Mandaron se comunique á la honorable Cámara de Diputados y que se entregue, en consecuencia, al Concejo Provincial de Arequipa, las 30 libras consignadas por el reclamante.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Seoane.—Lavalle.—Atmenaria.—Villagarcía.—Alzamora.—Gadea.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher Canaval.

Lo que comunico V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley número 1777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

El señor Presidente.—De acuerdo con el fallo á que se ha dado lectura, y estando conformes las credenciales presentadas por el señor Víctor Pacheco Benavides, con el acta de instalación y las copias remitidas por la junta escrutadora de la provincia, como lo dispone el artículo 22º de la ley N 1777; de acuerdo con el artículo 81 de la ley electoral, le declaro expedito para incorporarse á la H. Cámara, como diputado propietario por Arequipa.

El señor secretario da lectura á la parte resolutiva de los fallos de la Exma. Corte Suprema de Justicia, en los procesos eleccionarios de las provincias de Paruro, Cuzco, Chucuito, Pisco y Huamachuco, que dicen como sigue:

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribuna ha expedido la siguiente resolución.

Lima, 24 de junio de 1913.

Visto en Sala Plena el proceso instaurado á solicitud de don José Sebastián Pancorbo, para que se declare la nulidad de las credenciales de diputado propietario y suplente por la provincia de Paruro que favorecen á don Víctor Criado y Tejada y don José Pablo Chacón, respectivamente; que la acción se funda en la ilegal constitución de las Juntas Electorales, en la constante presión ejercida por las autoridades políticas durante todo el periodo eleccionario hasta el punto de ahogar la libertad de los ciudadanos y suponer efectiva una elección contrachecha, y en la carencia, por parte del señor Criado, del requisito de la residencia trienal á que se refiere el inciso 4º del artículo 47 de la Constitución; que el domingo 26 de enero último se instaló públicamente con 25 contribuyentes, bajo la presidencia del presbítero don Nicomedes de la Vega, la Asamblea que eligió las juntas de registro y escrutadora presididas por don Daniel Galdós y don Héctor Tejada;

Que la lista formada por el inMisterio de Hacienda consta de 15 contribuyentes con residencia en el cercado, de los que 4, por diferentes motivos, residían entonces fuera de la provincia; uno había fallecido; otro, don Eusebio Antacuri es contribuyente que residía en uno de los distritos; otro, designado con el nombre de Cura de San Pedro, indica el impuesto que paga el curato de San Pedro del Cuzco por un predio ubicado en la provincia, pero no un contribuyente avecindado en ésta; otro, el mencionado señor de la Vega, si bien es contribuyente de la provincia por derecho propio, según consta de la matrícula, es párroco de Santo Tomás en la provincia de Chumbivilcas como lo acredita, sin lugar á duda, la certificación del secretario del obispado del Cuzco, y la situación de la parroquia, determina legal y necesariamente el domicilio del párroco; y otro, en fin, don Julián Blanco, es analfabeto;

Que deducidos estos nueve contribuyentes y agregados don Carlos Zárate, que se personó en dicho acto con su recibo, que reside en el cercado según reza la matrícula y desempeña la alcaldía del concejo provincial, quedan siete contribuyentes expedidos para constituir dicho cuerpo, siendo cuatro por consiguiente el quorum;

Que habiendo concurrido seis de esos contribuyentes á la asamblea presidida por Vega, su constitución es legal

en este concepto, sin que el hecho de haber ejercido la presidencia por error de lista oficial, un contribuyente sin residencia en la capital invalide los procedimientos de la Asamblea constituida con el quorum correspondiente;

Que no es legal la designación del mismo señor de la Vega como miembro de la Junta Escrutadora á tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley No 1777;

Que en cuanto á don Héctor Tejada que concurrió á la asamblea y fué elegido Presidente de la Junta antes mencionada, si bien en la lista oficial se designa como contribuyente de uno de los distritos á don H. Tejada con la cuota de 3 libras al año, no hay en la matrícula ningún contribuyente á quien corresponda estas indicaciones, y es en extremo deficiente á este respecto el oficio del juez de primera instancia, fecha 8 de febrero, por el que en defecto del notario, se da por entregado de los recibos de contrbución de los miembros de la Asamblea;

Que esto no obstante, conforme al artículo 14 de la ley citada, no pueden ser tachados, ni removidos por autoridad alguna, y que sólo es renunciable el cargo en el caso de que el elegido sea candidato;

Que tratándose de cargos inamovibles é irrenunciables, la proclamación cubre todos los impedimentos, implicancias y defectos de las personas llamadas para su desempeño;

Que, además, á abstracción hecha de Tejada, la Junta Escrutadora funcionó con todos sus demás miembros, y sus actos se hallan así exentos de objeción;

Que si no se ha presentado pruebas bastantes de actos de fuerza ó coacción por parte de las autoridades, en virtud de las cuales se hubiese adulterado ó suplantado la elección en la provincia, el subprefecto don Valentín Aguinaga tomó parte activa en ciertos actos electorales ordenando al gobernador de Huanuquite la remisión á su despacho de los recibos de inscripción de algunos ciudadanos y del libro talonario de inscripciones que conservaba la Junta de Registro y enviándole cartas políticas para su distribución, según aparece de sus oficios de 8 y 24 de marzo y 7 de abril, hechos que constituyen el delito previsto en el artículo 85 de la ley orgánica que no debe quedar impune;

Que el escrutinio y proclamación de los electos se han verificado con arreglo á la ley;

Que aunque es motivo de nulidad de una elección la carencia de los requisitos exigidos por la Constitución para ser elegido, en cuanto ella se refiere á

las personas que no los reunen, don Víctor Criado y Tejada es actualmente diputado á Congreso por la misma provincia de Paruro, tratándose, por consiguiente de una reelección;

Que habiendo la H. Cámara de Diputados apreciado la habilidad política de dicho ciudadano para representar á aquella provincia al incorporarlo á su seno, el nuevo examen que el tribunal hiciera de sus calidades personales importaría una revisión de actos practicados por una de las cámaras legislativas, en ejercicio de sus atribuciones, con grave desconocimiento de la igualdad de los poderes públicos, que es también un principio constitucional;

Declararon:

Sin lugar la acción de nulidad interpuesta, y válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Paruro, expedidas á favor de don Víctor Criado y Tejada y don Juan Pablo Chacón, respectivamente.

Mandaron se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados, se entregue al Concejo de dicha provincia las treinta libras consignadas por Pancorbo, y se someta á juicio criminal al ex-subprefecto don Valentín Aguinaga, para lo cual se oficiará á la Ilma. Corte Superior del Cuzco, recomendándole dicte las medidas convenientes, á fin de que el Juez instruya el sumario con la mayor celeridad y dé cuenta de su estado cada 15 días á este supremo Tribunal.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Seoane.—Amenábar.—Barrieto.—Erausquin.—Washburn.

De acuerdo en parte con lo resuelto en el anterior fallo, y considerando, respeto de las credenciales del candidato don Víctor L. Criado y Tejada;

Que la tacha opuesta á este de no tener el requisito de la residencia exigida por el inciso 4º del artículo 47 de la Constitución, ha quedado vigente, por cuanto las pruebas presentadas por dicho candidato no son convenientes, y, además están contradichas por las exhibidas por don José Sebastián Pancorbo;

Que el precepto constitucional citado debe tener cumplimiento sobre todo precedente en contrario; y

Que el causal de nulidad por carecer el elegido del requisito de la residencia está comprendida entre las infracciones de que debe conocer la Exma. Corte Suprema, conforme á la novísima ley transitoria N° 1777: nuestro voto es por que se declare que son inválidas las credenciales otorgadas á don Víctor L. Criado Tejada.

Lavalle, Vilagarcía, Alzamora, Gadea, Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley No. 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Exma. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cá-
mara de Diputados.

En la fecha este Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 23 de junio de 1913.

Visto en Sala plena el proceso electoral de la provincia del Cuzco, organizado á mérito de la acción promovida por el doctor Víctor J. Guevara, para que se declare la nulidad de las elecciones que favorecen al doctor David Chaparro, para la diputación en propiedad, y del doctor Augusto de La Barra para la suplencia, y de las credenciales expedidas á dicho señor; con los documentos presentados y oídas las ex osiciones verbales;

Considerando:

Que el demandante reconoce que en el Cuzco no ha existido otra asamblea de contribuyentes que la presidida por don Angel Flores, que se reunió en la casa consistorial, pero sostiene que ese grupo no permitió el ingreso de los contribuyentes á la candidatura adversa al doctor Chaparro, con cuyo fin hicieron cerrar las puertas de ese local;

Que no se ha probado que este hecho sea cierto, por el contrario, en su escrito expone Guevara que del seno de la asamblea fueron rechazados bajo trivolos pretextos algunos contribuyentes que le eran adictos, cuyos nombres no menciona, que de otro lado, á la asamblea concurrieron varias personas que autorizaron con sus firmas la solicitud del doctor Guevara, para que se le reconociera su calidad de candidato, y finalmente de los cinco contribuyentes que suscriben una certificación ó protesta, por la clausura del local indicado, solamente dos estaban expedidos para formar parte de la asamblea, así es que ni su concurrencia, ni su exclusión habrían influido en la legal instalación, ni en el resultado de las elecciones por ella practicada;

Que por asegurar Guevara que le ha sido desconocida el acta de instalación se ha limitado á tachar la idoneidad de los asistentes, don Domingo Yanquirimach, por ser analfabeto y lo ha acreditado, don Teodorico Manchego y el

párroco don Mariano J. Ibaja, porque no pagan contribución por derecho propio, habiéndose probado plenamente lo contrario;

Que de los documentos exhibidos por Chaparro, atentamente compulsados, aparece que siendo 34 los contribuyentes del cercado, que figuran en la lista formada por el Ministerio de Hacienda y 11 los que deben agregarse por reunir los requisitos exigibles, asistieron estos 11 y 16 de los primeros, en todo 27, y además el citado Yanquirimach;

Que el quorum legal fué de 17, pues de la lista oficial hay que deducir 23 nombres, por razón de muerte, ausencia y pago de cuotas que no exceden de libras dos al año, por lo que se ve que la asamblea funcionó con diez miembros más de los precisos;

Que se ha alegado también por el demandante que la Junta de Registro no resolvió la reclamación formulada al respecto de la inscripción de 251 supuestos electores del cercado, efectuada los días 20, 21 y 23 de marzo que fueron teriados;

Que aunque la presentación de ese recurso consta del recibo otorgado por el presidente de la Junta de Registro don Vicente González, éste ha otorgado una certificación posterior, declarando que no se había entablado reclamación alguna, y la firma puesta en el recibo aludido no está autenticada; mas como no se tienen á la vista as actas de todas las sesiones celebradas, sino tan sólo de la primera y de la última, no es dable afirmar si la indicada reclamación fué tomada ó no en consideración;

Que aparte de esto ese exceso ilícito en las inscripciones de los electores de un distrito no produciría la nulidad de las elecciones de la provincia, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del artículo 90 de la ley de 20 de noviembre de 1896;

Que como prueba de la suplantación en referencia se invoca el mérito del juicio criminal seguido sobre el particular cuyo expediente, se dice, que ha ingresado á esta Exma. Corte por recurso de nulidad, lo cual no es exacto, según la razón dada por el secretario;

Que la única constancia que se ha presentado de la existencia de ese juicio es una copia de la denuncia y del proveído del juez de Primera Instancia, ordenando que se formalice previamente la fianza prescrita en la primera parte del artículo de la ley número 1,777;

Que la atingencia relativa á los días en que las indicadas inscripciones se efectuaron es opuesta á la disposición del artículo 20 de la ley citada que expresamente declara válidos los teriados;

Que procedió correctamente el presidente de la Junta de Registro, al no acceder al pedido que se le hizo, en el sentido de que ordenara á las Comisiones Receptoras de sutragio que admitiesen á los adjuntos que se presentasen ante ella y disponer que el solicitante hiciera valer su derecho ante las mismas comisiones;

Que igualmente fué arreglada á la ley la no admisión de adjuntos decretada por varias mesas receptoras, por cuanto el nombramiento de ellos se hacía por un solo elector;

Que no se ha incurrido en ninguno de los vicios que anula la elección, especificados en el artículo 98 de la ley orgánica; y

Que de 1,590 ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia han sufragado 1,156 favoreciendo 1137 al doctor Chaparro y 116 al doctor de La Barra;

Declararon:

Infundada la demanda establecida por el doctor Víctor J. Guevara y, en consecuencia, válidas las credenciales otorgadas á los señores doctores David Chaparro y Augusto de La Barra, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la provincia del Cuzco

Mandaron se entregue al Concejo de la expresada provincia el valor de la fianza depositada por Guevara, y que se comunique esta resolución á la Honorable Cámara de Diputados.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Seoane.—Lavaque.—Atmenara.—Etáusquim.—Azamora.—Gadea.—Leguía y Martínez.—Washburn.

VOTO

“Teniendo en consideración:

“Que está acreditado no sólo el hecho de haber recibido el presidente de la Junta de Registro el recurso del doctor Víctor Guevara, reclamando de las 25 inscripciones, hechas por una de las Comisiones Inscriptoras, sino el de que tal reclamación no fué tomada en consideración, como lo reconoció el Tribunal, en la respectiva votación:

“Que conforme al inciso 5º del artículo 98 de la ley orgánica de elecciones, esto constituye causal de nulidad;

“Que para desconocer la relación necesaria que existe entre el hecho probado y la citada disposición legal no puede invocarse la segunda parte del artículo 99 de la misma ley, porque esta se refiere á los vicios que afecten los procedimientos de las Juntas Electoradoras, lo que no ocurre al presente; y

“Que no debe desconocerse la eficacia del inciso 5º del mencionado artículo

98, porque la mente del legislador, al dictarlo, ha sido establecer una severa sanción para el caso de denegación de justicia, que es uno de los más graves atentados que puede cometerse contra los derechos de las personas, ya sea que se ejerçiten en el orden civil ó en el político.

“Por lo expuesto, mi voto es: que se declare nulas las elecciones practicadas en el cercado del Cuzco y, como consecuencia, inválidas las credenciales otorgadas á favor de los señores Chaparro y de La Barra, como diputados propietario y suplente por dicha provincia, respectivamente.

Villagarcía.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico a V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

**Exma. Corte Suprema
de Justicia.**

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima 12 de julio de 1913.

Visto en sala plena el proceso instaurado á solicitud de don Mariano J. Cornejo, para que se declare la nulidad de las credenciales de diputado propietario y suplente por la provincia de Chucuito, que favorecen al doctor don Francisco Fariña y don Manuel María Romero, y en que el doctor Fariña ha deducido á su vez la nulidad de las expedidas al doctor Juan de Dios Salazar y Oyarzábal, como diputado propietario y las que favorecieran al mencionado Cornejo y á sus respectivos suplentes; con los documentos presentados y los remitidos por las honorables Cámaras Legislativas; oídas las exposiciones verbales de algunos de estos interesados; y considerando:

Que por falta de quorum en los días 26 y 27 de enero último se instaló la Asamblea en el local del Concejo Provincial el 28, bajo la presidencia de don Samuel Arenas, con asistencia de veinticinco contribuyentes, entre los de la capital y los distritos, y designaron las Juntas electorales, presidida la de Registro, por el doctor Melquiades de la Riva Loza, y la Escrutadora, por don Luis F. Bejarano;

Que la lista remitida por el Ministerio de Hacienda consta de veintiocho contribuyentes residentes en Juli capital;

Que deduciéndo de este número á 3

ausentes, á otros 3 analfabetos, y á uno que era subprefecto, restan veintiún contribuyentes, siendo el quorum once;

Que á la Asamblea concurrió precisamente este número de contribuyentes del cercado, y por consiguiente, funcionó en condiciones normales;

Que no es fundada la objeción de no haber llenado sus obligaciones la Junta de Registro, pues, consta, que se instaló el 10. de febrero, en mayoría, designando las delegaciones respectivas y que el propio Cornejo estableció ante ella algunas reclamaciones, produciendo su efecto la relativa á la delegación de Pomata;

Que en cuanto al Registro, si en un principio la Junta Electoral Departamental devolvió el índice que se le remitió, por no constituir verdadero Registro, después recibió el Registro mismo, debidamente formado, enviado por la mayoría de la Junta, compuesta de los señores Riva Loza, Aragón y Bustinza, que primitivamente habían protestado de que se tomara como base aquel otro libro denominado: "índice";

Que la alegación de que en las elecciones de los días 25 y 26 de abril no se permitió sufragar, ha sido á favor del doctor Fariña, y que se admitió votos de analfabetos no se halla sustentada en prueba de ninguna especie, y consta del escrutinio general que otros candidatos, como los señores Cornejo y Salazar y Oyarzábal, obtuvieron sufragios apreciables y diferentes personas para la suplencia;

Que esa misma atingencia y la consistente en el supuesto rechazo de un adjunto, demuestran que el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, que también se ha alegado como fundamento de la nulidad;

Que ante la Junta Escrutadora formuló igualmente Cornejo ciertas reclamaciones, que se resolvieron oportunamente;

Que en la provincia se inscribieron 1.067 ciudadanos y sufragaron más de la mitad, habiendo alcanzado mayoría absoluta los señores Fariña y Romero; y tomándose en cuenta por la Junta Electoral Departamental los votos de Chucuito para la elección de dos senadores suplentes que han sido proclamados sin reclamación ulterior;

Que al expresado señor Fariña se niegan condiciones que alternativamente requiere como indispensables, para ser diputado, el inciso 4º del artículo 47 de la Constitución y á que se refiere el inciso 6º del artículo 98 de la ley de 20 de noviembre de 1896;

Que la idoneidad constitucional de

dicho ciudadano para representar á la provincia de Chucuito, por la cual es actualmente diputado ha sido ya apreciada por la honorable Cámara de Diputados al incorporarlo á su seno: acto que este Tribunal no puede revisar, sin peligro de desautorizar aquella incorporación acordada por ese cuerpo en virtud de facultades que le son propias, con desconocimiento de principios de igualdad de los Poderes Públicos consagrados también por la Carta Fundamental;

Que en cuanto á las credenciales redactadas de nulas por el doctor Fariña, Cornejo ha declarado en la Audiencia que no han sido expedidas, y la honorable Cámara de Diputados, á la que se ha pedido cuantos documentos hubiere recibido sobre las elecciones de dicha provincia, sólo ha remitido las del mencionado doctor Fariña;

Por estas razones, y estando á lo dispuesto en los párrafos 3º y 6º de la ley número 1777, declararon sin lugar la acción de nulidad deducida por don Mariano J. Cornejo, y válidas las credenciales de diputado propietario y suplente por la provincia de Chucuito, expedidas á los ciudadanos don Francisco Fariña y Manuel María Romero, respectivamente, y sin objeto la nulidad de otras credenciales contrarias; mandaron se comunique esta resolución á la honorable Cámara de Diputados; se entregue al Concejo de esa provincia las treinta libras consignadas por Cornejo, devolviéndose á Fariña las depositadas por él y se devuelvan á las honorables Cámaras Legislativas los documentos que han tenido á bien remitir.

Eguiguren. — Seoane. — Amenara. — Barreto. — Eláusquin. — Washburn. — Quintana.

De acuerdo en parte con lo resuelto en el fallo precedente, y considerando respecto de las credenciales del candidato doctor Francisco Fariña, que la tacha opuesta á él de no tener el requisito de la residencia exigido por el inciso 4º del artículo 47 de la Constitución ha quedado en vigencia.

Por cuanto:

No se ha producido prueba para desvirtuarlo;

Que el precepto constitucional citado debe tener cumplimiento sobre todo precedente en contrario; y

Que la causal de nulidad por carecer el elegido del requisito de la residencia, está comprendido entre las intracciones que debe conocer la Excmo. Corte Suprema, conforme á la ley N° 1777; nuestro voto es porque se declare in-

válidas las credenciales otorgadas al doctor Francisco Fariña.

Lavalte.—Gadea.

VOTO

Visto el expediente de elecciones de la provincia de Chucuito; y

Considerando:

Que las firmas que autorizan el acta de la asamblea de mayores e ntribuyentes han sido hasta ahora consideradas, en las ejecutorias Supremas, como prueba única de efectiva concurrencia;

Que á falta de suscripción en el acta, sólo se han admitido como pruebas supletorias, ó los recibos de contribución presentados ó el certificado que el respectivo notario expida, del depósito de los recibos;

Que el precedente se explica, por no merecer entera fe las simples nóminas de concurrentes formuladas al comienzo de las actas; nóminas que á veces resultan falsas, sin las suscripciones que deberían sustentarlas al pie;

Que en el caso de Chucuito, la lista ministerial consta de 28 contribuyentes de los que se han deducido siete por diversas tachas;

Que así quedan expedidos 21 contribuyentes residentes en la capital;

Que el quorum de ese número es 11;

Que en el acta de la asamblea de Juli, no firman sino 7 contribuyentes del cercado;

Que por contestación del propio favorecido tales contribuyentes no pasaron de dichos 7;

Que esta cifra no alcanza al quorum más atrás establecido;

Que, por tanto, la asamblea de Chucuito es nula, y son nulos todos los actos derivados de ella;

Que aun suponiendo la asamblea válida, no lo han sido los actos de la junta de registro, porque segun los oficios del 3, del 11 y del 25 de febrero, suscritos por el subprefecto, tal junta, en todo aquel mes, no llegó á reunirse por ausencia de dos de sus miembros, en Puno; por grave enfermedad del tercero, don Isaac Meneses, y por negativa del cuarto, don Ruperto Bustinza, que decía ser miembro de la junta escrutadora, y no de la junta de registro;

Que aunque aparece una acta de instalación de ésta última, fechada á 1º de febrero, no es dable suponer reunidas é instaladas, ese día, cinco personas, de las cuales cuatro tenían que ser convocadas para hacerlo, sin que tres fueran encontradas precisamente 48 horas después;

Que por lo expuesto, esa acta ha si-

do extendida á *posteriori*, y debe presumirse que no corresponde á la realidad de los hechos;

Que menos se puede aceptar, en la junta citada, y antes del 25 de marzo, la presencia del secretario Bustinza; cuya condición oficial hicieron dudosa las testaduras, enmiendas, interlineaciones, y oficios contradictorias en que incurrió el presidente de la asamblea de propio y aislado impulso; situación que continuó hasta ser definida por el juez en 12 de abril;

Que supuesto todo lo anterior, la junta de registro estuvo largo tiempo constituida por sólo su presidente;

Que, aun aceptando una reconstitución posterior no probada, tal junta no ha actuado en todo el tiempo ni en la estricta forma que previene la ley;

Que de otros documentos acompañados, aparece que tres de los miembros de la junta tacharon de suplantación ante la departamental, el registro que se dice actuado por ellos mismos;

Que el propio presidente de la junta Melquiades de la Riva Loza, ha estampado, en piezas oficiales, no tachadas, la evidencia de no existir miembro alguno que autorizara los índices ó copias del registro á la junta departamental, pues uno de esos índices aparece exclusivamente autorizado por el presidente, á la vez que otro corre sin autorización alguna;

Que hay indicios vehementes de haberse practicado el escrutinio provincial sin el registro; pues en vísperas de las elecciones, ó sea el 24 de abril, aquél era todavía materia de solicitudes y acuerdos en la junta departamental;

Que de propia contestación del interesado doctor Fariña, formulada en la audiencia, resulta que la junta escrutadora consumó sus labores rodeada por la fuerza pública;

Que aunque para explicar el hecho, se dió por excusa la presencia de elementos de desorden llevados de Puno, tal razón no destruye la presentación legítima de haber esa junta funcionado, ó, al amparo de la fuerza, contra la voluntad popular; ó sin independencia, bajo la presión de esa misma fuerza;

Que, por consiguiente, la junta escrutadora tampoco actuó libremente, ni en la forma legal; y

Que, agregada á las precedentes causales de nulidad, la de no tener el candidato que se dice electo el requisito constitucional de la residencia; requisito que negado exigía prueba de su parte, la misma que dicho candidato ha eludido: por tales fundamentos mi voto es porque se pronuncie la invalidez de las credenciales expedidas á favor del

doctor don Francisco Fariña; y en consecuencia, se declare fundada la acción de nulidad entablada por don Mariano Jacinto Cornejo, á quien deberá devolverse la fianza que, para deducirla, constituyó conforme á ley.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 1777

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren

Exma. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 8 de julio de 1913.

Visto el proceso electoral organizado á solicitud de don Alejandro G. Gamboa para que se declare la nulidad de las elecciones que favorecen á don Abelardo M. Gamarra, como diputado propietario por la provincia de Huamachuco, en que incide la demanda entablada por Gamarra, pidiéndola nulidad de las elecciones de don Alejandro Gamboa y el doctor Demócrito Rebaza y Pazos, como diputados propietario y suplente, respectivamente, por la misma, y que se declare que es legal la elección que lo favorece, con los documentos presentados y los pedidos á la H. Cámara de Diputados, oídos los informes de los interesados y

Considerando:

Que la asamblea de mayores contribuyentes de Huamachuco se instaló con el quorum de ley, hallándose presentes además 10 contribuyentes de los distritos;

Que la lista del cercado formada por el ministerio de hacienda se compone de 25, la mayoría la constituyen 13 y este fué precisamente el número de contribuyentes, vecinos de la capital de la provincia, que concurrió á la asamblea; Que este cuerpo eligió la junta de registro con el siguiente personal; vocales don Alberto N. Flórez y Silvestre Márquez y secretarios don Bernardino Martell y don Abraham Rebaza; y la junta escrutadora compuesta de don Teodoro A. Alegría, presidente; vocales don Samuel J. González y don Trinidad N. Peña y secretarios don Raimundo Díaz y don Nicanor Rebaza;

Que la junta de registro se instaló el 28 de enero, con su cinco miembros,

con ellos celebró varias sesiones, á las siguientes dejó de asistir Flórez, y á la del 25 en que se cerró el registro, faltaron Flórez y Rebaza, y en la más importante y última que tuvo lugar el 15 de abril, en la cual se hizo la designación de comisiones receptoras de sufragios, estuvieron presentes Jara, Flórez y Márquez;

Que ese mismo día 15 de abril, siendo las 7 de la noche, se reunieron el mencionado Márquez, Rebaza y Martell, con el objeto, según se expresa en el acta que sentaron, de llenar la atribución señalada á la junta de registro por el inciso 9º del artículo 25 de la ley orgánica de elecciones, é hicieron constar en ese documento, que habiendo sido citados para celebrar sesión por el presidente don Simón Jara, y encontrándose reunidos todos en el local en que la junta funcionaba, el gobernador don Leandro N. Vega, empleando la fuerza pública que había bajo sus órdenes, obligó á separarse de la sala á Martell y á Rebaza y compelió á Márquez á que tomara parte en la sesión que se celebró con su concurso y el de Jara y Flórez;

Que después de formular la protesta de los actos practicados en esa sesión y bajo la presidencia del referido Márquez, éste, Rebaza y Martell procedieron á tomar diversos acuerdos, y principalmente á elegir las comisiones de las mesas receptoras de sufragios, comenzando desde ese momento la dualidad de las elecciones de la provincia, por actuar las mesas receptoras elegidas por la junta presidida por Jara en la elección que favoreció á Gamboa y las mesas designadas por la junta que presidió Márquez;

Que esta última en la indicada sesión del 15 de abril anuló el registro electoral del distrito de Jarín, fundándose en el mérito del informe de una comisión investigadora que apareció nombrada con anterioridad;

Que la junta escrutadora se instaló el 12 de abril sin la concurrencia de don Trinidad H. Peña y don Nicanor Rebaza, de quienes se dijo en el acta respectiva que estaban ausentes, y comunicó su instalación al prefecto y subprefecto y á la junta electoral departamental y á la junta de registro;

Que no está averiguado si celebró otra sesión con fecha anterior al 10 de mayo, existiendo sólo los pliegos de citación autorizados por el secretario don Raymundo Díaz, para las sesiones del 4 y del 7 de ese mes, en las que se observa que Peña se excusa de asistir por estar ocupado, y respecto de Rebaza, se ha puesto la anotación de que estaba ausente;

Que reunidos el día 8 los expresados Peña, Rebaza y Díaz, y en virtud, según manifestaron, de no haber sido citados por el presidente para instalar la junta escrutadora, la declararon instalada y en aptitud de ejercer sus atribuciones;

Que los mismos tres señores hacen el escrutinio y regulación general, de los sufragios de la provincia el día 10 y el 14 proclaman á don Alejandro Gamboa y al doctor Demócrito Rebaza y Pazos, como diputados propietario y suplente;

Que en 6 y 9 del mes citado Alegría, González y Daza, verifican los mismos actos del escrutinio y regulación de votos y la proclamación de diputados, de D. Abelardo Gamarra y don Francisco Pinillos Martín;

Que no se ha llegado á acreditar que don Silvestre Márquez hubiera sido objeto de violencia y coacción de que se ha hecho mérito, pues ni las posiciones que absolvio en ese sentido ante un juez de Trujillo el 18 de junio, ni la protesta presentada á la Junta Electoral Departamental el 20 de mayo, son bastante prueba de la realización de hechos de suyo graves que reclamaban la más inmediata enmienda;

Que de otro lado se hace alusión á protestas formuladas por Márquez, descubriendo lo anteriormente citado y corre agregado un certificado expedido por éste, Jara y Flórez, el 10 de mayo, con sus firmas legalizadas, por un juez de paz y dos actuarios;

Que aparece que la sesión de la Junta de Registro celebrada por los tres el 15 de abril, se llevó á cabo sin ninguna incorrección;

Que si en dicha sesión la Junta de Registro funcionó con la mayoría de sus miembros y procedió á la elección de las mesas receptoras de sufragios, no pudo Márquez reunirse después á los miembros de la minoría, para repetir actos legalmente consumados y por lo mismo carece de actuación y de valor el de las comisiones designadas en aquella sesión celebrada á las 7 de la noche del 15 de abril, y es irrita la anulación del Registro de Jarín, acordada en ella;

Que en cuanto á la duplicidad de las Juntas Escrutadoras, producida por la intervención de don Raymundo Díaz, en las dos que aparecen funcionando, no se ha dado ninguna explicación por lo que hay en el hecho de la suplantación de la firma de Díaz, en la documentación emanada de una de las dos ramas en que se dividió la Junta Escrutadora;

Que como sobre ese particular no se ha presentado ninguna prueba, ha sido

indispensable remitirse al cotejo, operación más fácil en el presente caso que en la generalidad de aquellos que exigen este medio supletorio de esclarecimiento;

Que son de autenticidad indudable las firmas de Díaz que se ven en los dos ejemplares de la Junta de Instalación de la asamblea de contribuyentes que el Tribunal ha tenido á la vista y en la certificación puesta al pie de esas actas, y lo es igualmente la del documento presentado por Gamboa, relativo á un acuerdo eleccionario en el que intervino el doctor Rebaza y Pazos, juntamente con Díaz;

Que exactamente iguales á esas firmas sin la más leve discrepancia, son otras muchas que se han cotejado, siendo de notar que esas firmas se distinguen por sus condiciones caligráficas y correcta acentuación del apellido;

Que no reúnen estas circunstancias las firmas de Díaz estampadas en las credenciales otorgadas á los señores Gamboa y Rebaza y Pazos y las rúbricas son tan diferentes que no revelan el menor esfuerzo para imitar las que se tienen como verdaderas;

Que lo expuesto constituye un motivo bastante para desautorizar esas credenciales y aún para suponer fundamentalmente que el relacionado don Raymundo Díaz, no asistió á las sesiones que se dice celebraron con su concurrencia, Peña y Rebaza;

Que el número de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de Jarín, formado en el presente año, comparado con el anterior de 1909 y con los de las mismas épocas correspondientes á los otros distritos de la provincia y en relación con la población de cada uno de ellos, acusa un aumento tan considerable, que se presta, en verdad, á dar cabida á la suposición de que se han hecho en él inscripciones indebidas; pero ni la Junta de Registro que los desaprobó, estuvo facultada para ello, ni hay un motivo claramente justificado para que el Tribunal elimine los votos de Jarín, ni tal deducción aún cuando fuese de la totalidad de los votos emitidos, tendría resultado práctico en el cómputo general de los sufragios de la provincia para el efecto de la proclamación de los representantes electos;

Que en los documentos exhibidos no existe la prueba de que en los procedimientos de los funcionarios electorales y en la emisión de los votos de Gamarra y Pinillos Martín, se hubiese incurrido en defectos é irregularidades que pudieran invalidarla;

Que más bien la parte contraria ha presentado certificados de los alcaldes distritales y de otras personas que ma-

nifiestan que en los días 25 y 26 de abril, funcionaron á la vez las mesas receptoras de sufragios designadas por las dos Juntas de Registro que se formaron el 15 de dicho mes; y

Que á la elección y credenciales cuya validez sostienen los señores Gamboa y Rebaza, les afectan las causales de nulidad prevista en los incisos 1º y 8º del artículo 98 de la ley de 20 de noviembre de 1896;

Declararon:

Fundada la reclamación de don Abelardo M. Gamarra y en consecuencia sin valor legal las credenciales otorgadas á don Alejandro G. Gamboa y al doctor Demórito Rebaza y Pazos, por la minoría de la Junta Escrutadora de Huamachuco con las firmas de los señores Trinidad H. Peña y Nicanor Rebaza: declararon igualmente, que es infundada la acción de nulidad deducida por don Alejandro G. Gamboa, respecto á las credenciales de don Abelardo M. Gamarra y que ellas son válidas é igualmente válidas las expedidas al diputado suplente don Francisco Pinillos Martín;

Mandaron se entregue al Concejo Provincial de Huamachuco las 30 libras consignadas por Gamboa y se devuelva á Gamarra el importe de su fianza;

Que se comunique este fallo á la Honorable Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos que se ha servido remitir;

Ordenaron el enjuiciamiento de los mencionados don Trinidad H. Peña y don Nicanor Rebaza, por la responsabilidad que pudiera afectarles en el delito de suplantación de la firma de don Raymundo Díaz, juicio en el que se comprenderá á todos los que resulten culpables, así como por haberse separado de la mayoría de la Junta para practicar actos electorales, con cuyo fin se oficiará á la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad, y se le oficiará también recomendándole que ejerzte especial vigilancia respecto del proceso que ha debido instaurarse por los homicidios de don Pedro Pablo Vásquez y de don Genaro Gastañaduá, perpetrados el 15 de abril próximo pasado en la ciudad de Huamachuco y heridas graves al juez de Primera Instancia doctor Alredio Montenegro, en el propio lugar de su despacho, debiendo dar cuenta quincenalmente á esta Excmo. Corte del estado de los juicios relacionados.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Seoane.—Lavalle—Almenara.—Vilagarcía.—Barreto.—Fráusquin.—Alzamora—Leguía y Martínez.—Washburn.—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley número 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Excmo. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 7 de junio de 1913.

Visto en sala plena el proceso instaurado por don Federico Macedo y Maza, sobre nulidad de las credenciales de diputado propietario por la provincia de Pisco, expedidas á favor del Dr. don Enrique Escardó y Salazar; con los documentos, oídas las exposiciones verbales de los interesados; y

Considerando:

Que de la lista formada por el ministerio de hacienda, constante de 70 contribuyentes con residencia en el cercado, deben deducirse 7 muertos, 10 que no residían en el cercado en el mes de enero último, uno sobre quien pesaba mandamiento de prisión, 3 extranjeros y dos nombres erróneamente repetidos, quedando en consecuencia expedidos 47 contribuyentes;

Que el 26 de dicho mes se constituyó la asamblea bajo la presidencia de don Demetrio S. Miranda, con 52 contribuyentes, de los que 30 residían en la capital de la provincia ó sea con 6 más de los 24 que formaban quorum legal, y procedieron á elegir las juntas electorales en uso de sus atribuciones;

Que por no haber remitido el presidente de la asamblea al notario del lugar los recibos que le entregaron los contribuyentes, como lo prescribe el artículo 10º de la ley N° 1,777, ocurrió el candidato doctor Escardó al juez de 1ª instancia, el día 29 para que lo compeliese al cumplimiento de esa obligación, y el juez, sin acceder á tan fundada solicitud, exigió, para proveer, el depósito de la fianza que el artículo 28º de dicha ley requiere para caso diferente, continuando hasta el presente esa situación;

Que para acreditar el título de los asistentes á la asamblea, reconocido como suficiente por todos los que suscribieron el acta, y entre ellos por los partidarios del reclamante, se ha presentado una certificación de la Compañía Nacional de Recaudación, que comprueba las fechas en que cada uno de los concu-

rentes satisfizo las contribuciones del semestre anterior á aquel que se estaba cobrando en Pisco en enero último, y de la cual aparece que todos ellos tuvieron derecho para sufragar;

Que la omisión en que maliciosamente ha incurrido el presidente de la asamblea, no perjudica á los electores, porque existe la prueba supletoria indicada, de la legalidad de dicho acto, y porque la mente de la elección de una provincia no puede quedar librada á la malevolencia, al capricho ó á la desidia de uno solo;

Que el artículo 15º de la ley citada establece la manera de hacer efectiva la responsabilidad;

Que la falta de citación á los miembros de la minoría de la junta de registro para la sesión del 15 de abril, en que se designaron las comisiones receptoras de sufragios, lejos de estar acreditada, se halla contradicha por la copia del cartel de la convocatoria, y por el informe de los testigos que hicieron las notificaciones, en defecto del actuario del lugar, que se excusó de practicarlas;

Que está probado asimismo que la junta de registro funcionó públicamente;

Que al escrutinio se ha dado la publicidad requerida por la ley, y que en ninguno de los demás actos electorales se ha faltado á las condiciones esenciales necesarias para reputarlas válidas;

Declararon sin lugar la acción de nulidad interpuesta por don Federico Macedo y Maza, y válidas las credenciales de diputado propietario por la provincia de Pisco otorgadas por la junta escrutadora presidida por don Carlos E. Tizón, á favor del doctor don Enrique Escardó y Salazar; mandaron se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados, se entregue al concejo de la expresada provincia la suma consignada por el reclamante y que el juez de 1^a instancia de Pisco instruya contra don Demetrio S. Miranda la sumaria información prevenida en la primera parte del artículo 15º de la ley N° 1,777, para los efectos á que ésta disposición se contrae.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Seoane.—Lavalle.—Almenara.—Villgarcia, —Barrieto.—A. Zamora.—Gadea.—Léguia y Martínez.—Washburn.—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N° 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

El Señor Presidente.—De acuerdo con los fallos á que se ha dado lectura, y estando conformes las credenciales respectivas, presentadas por los interesados, con las actas de instalación y las copias remitidas por las juntas escrutadoras de las referidas provincias, como lo dispone el artículo 22 de la ley N° 1777; de conformidad con el artículo 81 de la ley orgánica electoral, declaro expeditos para incorporarse á la H. Cámara á los señores:

Víctor Criado y Tejada, como diputado propietario por Paruro;

Augusto de la Barra, como diputado suplente por el uceo;

Enrique Escardó y Salazar, como diputado propietario por Pisco.

Francisco Fariña, como diputado propietario por Chucuito.

Abelardo M. Gamarra, como diputado propietario por Huamachuco.

El señor Secretario da lectura á las credenciales de los señores Santiago D. Parodi y Víctor L. Revilla, como diputados propietarios por Islay y Condesuyos respectivamente.

El Señor Presidente.—Confrontadas las credenciales presentadas por los señores Santiago D. Parodi y Víctor L. Revilla, con las actas de instalación y las copias remitidas por las juntas escrutadoras de las provincias de Islay y Condesuyos, como lo dispone el artículo 22 de la ley N° 1777; de conformidad con el artículo 81 de la ley electoral, les declaro expeditos para incorporarse á la H. Cámara como diputados propietarios por Islay y Condesuyos, respectivamente.

El Señor Secretario lee los fallos expedidos por la Exma. Corte Suprema en los procesos Electorales de Tarma, Tarata, Celendín, Taclla, Callao, Castrovirreyna, Pallasca, y Santiago de Chuco que son como sigue:

Exma. Corte Suprema
de Justicia

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 16 de julio de 1913

Visto el proceso iniciado á instancia de don Alberto Bonelli sobre nulidad de las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Tarma que favorecen á don Luis G. Santa María y don Julio E. Ribeyro, y en el que, á su vez, Santa María representado por el doctor don Ernesto de La Jara y Ureta, deduce la nulidad de las credenciales que hubiesen ob-

tenido el coronel don Agustín D. Zapata y don Alberto Bonelli, para representar á la misma provincia; con los documentos presentados por los interesados y oídas sus exposiciones verbales; y.

Considerando:

Que si bien no se ha objetado la constitución formal de la asamblea, conviene dejar constancia de que, de los 99 contribuyentes con residencia en la capital de la provincia relacionados en la lista oficial, debe excluirse á 16 por residir fuera de la provincia, á 14 que han dejado de ser contribuyentes, á 13 que han fallecido, á 5 extranjeros, á 2 cuyos nombres están repetidos, á 1 que paga menor cuota que la legal, á uno que era juez de primera instancia, y á otro, en fin, por ser candidato, quedando expeditos 46 contribuyentes;

Que la asamblea se constituyó el 26 de enero en el local del consejo con la concurrencia de 27 contribuyentes residentes en el cercado ó sea con tres más de los que formaban el quorum, y eligió las respectivas Juntas de Registro y Escrutadora, habiendo la segunda, en mayoría, proclamado diputados á los señores Santa María y Ribeyro, y expedíoles las credenciales correspondientes;

Que la nulidad de ésta se funda en la falta de elecciones en ciertos distritos, en la nulidad de las realizadas en otros, y, en definitiva, de no haber sufragado en la provincia, dadas esas razones, el tercio de los electores inscritos en el registro, siendo, en consecuencia, erróneo el escrutinio;

Que en el distrito de Carhuamayo no hubo elecciones sino el primer día, el 2, de abril, y sufragaron 120 ciudadanos, que favorecieron con sus votos, en su mayor parte, á Santa María y Ribeyro; sobre cuya circunstancia se alega que la falta de funcionamiento de las comisiones receptoras de sutragios en uno de los días prefijados es causa de nulidad, conforme al inciso 8º del artículo 98 de la ley orgánica de 1896, y que es, además, imposible que 120 electores hubiesen sufragado en las tres horas hábiles de un solo día;

Que en cuanto á lo primero, prescindiendo de que la ley citada se refiere á contradicciones cometidas en forma positiva, las elecciones del primer y segundo día no constituyen un hecho indivisible, sino dos actuaciones diferentes, constantes cada una de actas y escrutinios especiales, pudiendo ser válida la una y nula la otra, ó no realizarse la una, sin que ello indique insubstancialidad ó invalidez de la otra;

Que sería por lo demás irritante y o-

puesto á los más sanos dictados de la razón natural que la simple colusión de dos miembros de una mesa, que la dejan sin funcionar en uno de los dos días ó en ambos, trascendiera á la elección de toda la provincia ó á la del lugar en que ella debió funcionar, si hubiera más de una, ó siquiera á la del día que funcionó, destruyendo hechos públicos legalmente consumados;

Que es menos aceptable todavía la objeción fundada en la imposibilidad material del sutragio porque desconoce el supuesto en que la ley descansa, d que voten cincuenta ciudadanos en cada mesa en el curso de dos días, ó sea 125 en cada una; en Carhuamayo no votaron sino 120;

Que en el distrito de Acobamba sufragaron, como lo hace constar la Junta Escrutadora, 279 electores en su totalidad á favor de Santa María y Ribeyro, sobre 291 inscritos;

Pero la Junta Electoral Departamental, resolviendo una revisión interpuesta, anuló el registro de dicho distrito, lo que no se comunicó á la Escrutadora sino dos días después de publicado el escrutinio;

Que sin discutir si tal resolución, cabe dentro de las facultades que el artículo 18 de la ley número 1,777 confiere á las juntas departamentales, no es dudosa la autoridad en esta Exma. Corte para apreciarla y asignarle el valor que le corresponde;

Que es imposible conocer los motivos que indujeron á dicha junta á anular aquel registro, porque, no obstante la gravedad de la resolución, no adujo ningún fundamento para adoptarla;

Que consta de los diferentes informes que la Junta de Registro Provincial pidió sobre el particular á las autoridades políticas, municipal y eclesiástica de Acobamba, conforme al inciso 11 del artículo 25 de la ley orgánica, que la delegación distrital funcionó pública y correctamente, lo que también certifica el vocal Valdivieso, que representaba en esa delegación los intereses de la minoría;

Que dados estos antecedentes, la arbitraría resolución de la Junta Departamental no puede enervar el mérito del registro, ni la elección que sobre esa firme base se ha verificado;

Que en el distrito de San Ramón sobre 241 ciudadanos inscritos, sufragaron 234 en los dos días, elección que Bonelli niega haberse realizado, apoyado en la protesta de Pastorelli, Vocal de la Comisión Receptora de sutragios de ese pueblo, que afirma que ni el presidente Alvarez, ni el secretario Santa María se presentaron en los días 25 y 26 de abril á ejercer sus funciones;

Que esta aseveración se halla destruida por el mérito de las actas respectivas, que manifiestan que es Pastorelli quien no concurrió, y por los informes del alcalde del Concejo Distrital y del Juez de Paz, que revelan que no obstante la presión de la autoridad, las elecciones se llevaron á debido efecto;

Que el escrutinio del distrito de Vitoc arroja 69 votantes sobre 78 inscritos, resultado que se impugna alegando que las elecciones se convocaron para el pueblo de Amancaes y no para Vitoc, y que no ha habido acto alguno de sufragio en Amancaes ni en Vitoc, pueblo éste cuya existencia se pone en duda;

Que no habiéndose presentado ningún documento que justifique esa negación y contradiga el mérito de las actas de la comisión receptora de sufragios de ese distrito, y constando la existencia de dicho pueblo de la Guía de Pueblos del Perú publicada por la Dirección de Correos, así como de otros actos de carácter auténtico, el escrutinio es incontrovertible en esta parte;

Que en el distrito de la Merced, lo propio que en Carhuamayo, no funcionó la mesa sino el 25, votando 39 electores, sobre 150 inscritos, como aparece del acta suscrita por dos de los miembros de la Comisión, y que se ha demostrado que la legalidad de este acto no se menoscaba por el no funcionamiento de la comisión el día 26;

Que, en cuanto á Huasahuasi, la Junta Provincial de Registro anuló, en sesión de 15 de abril, las 120 inscripciones hechas por la delegación de ese distrito, porque el secretario de ésta resultó analfabeto, porque las solicitudes de inscripción aparecían suscritas en lugar distinto del de la residencia de la delegación por otros motivos;

Y la comisión receptora de sufragios no estuvo representada sino por uno de sus miembros, que recibió los votos y los remitió á la junta escrutadora, la que, como era natural, no los ha tomado en consideración;

Que la teoría de la pretendida autonomía de las delegaciones distritales de inscripción, no se funda en la ley, porque su misión se reduce á recibir las solicitudes de inscripción, que deben suscribirse en su presencia y á remitirlas á la Junta Provincial (artículos 26, 29 y 30, ley de 1896);

En tanto que á esta última Junta compete formar bajo su responsabilidad el registro cívico general de la provincia, en vista de las solicitudes antedichas, conforme al artículo 25, y la facultad de formar el registro lleva en sí la de depurarlo,

siendo contradictorio sostener que

las juntas departamentales pueden legalmente anular los registros formados por una junta provincial, y que ésta carece, sin embargo, de autoridad para invalidar las inscripciones provenientes de las solicitudes formuladas ante una delegación de distrito;

Que en consecuencia, no es posible hacer cálculo alguno sobre la base del registro de Huasahuasi, debidamente anulado, ni menos sobre votos que no se emitieron en forma legal;

Que en el cercado, en la capital de la provincia, si bien se inscribieron 1,169 electores, no hubo votación en ninguno de los dos días, porque los presidentes y secretarios de las 5 mesas, según lo hacen constar bajo sus firmas, no se creyeron rodeados de las garantías suficientes para funcionar, y no se presentaron en los lugares que les estaba señalados;

Que como se ha expuesto, esta omisión no invalida por sí sola toda la elección, por el mismo principio de que las nulidades parciales no producen la nulidad total, si del cómputo general resulta mayoría absoluta debidamente obtenida, conforme á los artículos 67 y 99 de la ley orgánica;

Que habiendo sufragado en la provincia 992 electores, cantidad superior al tercio de los inscritos que es 2793, y habiendo alcanzado los señores Santa María y Ribeyro 746 y 716 votos, respectivamente, cifras que exceden en mucho de la mayoría absoluta, representada por 497 votos, la validez de las elecciones y de las credenciales expedidas como consecuencia de ella, es conclusión que torzamente se desprende de las anteriores premisas;

Decalararon sin lugar la acción de nulidad deducida y válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Tarma, otorgadas, respectivamente, á favor de don Luis G. Santa María y don Julio E. Ribeyro; mandaron se comunique esta resolución á la II. Cámara de Diputados y se entregue al Concejo de dicha provincia las treinta libras peruanas consignadas por don Alberto Bonelli, y por cuanto en la audiencia ha expuesto el defensor de éste que ni el coronel Zapata ni el defendido han obtenido credenciales, y ha quedado así excluida del debate la nulidad interpuesta para su caso; declararon sin objeto esta acción y mandaron se devuelva al personero de Santa María el importe de la fianza.

Eguiguren. — *Ortiz de Zevallos.* — *Seoane.* — *Lavalle.* — *Alzamora.* — *Gadea.* — *Le guía y Martínez.* — *Washburn.* — *Quintana.*

Se publicó conforme á ley.
J. Gattagher y Canaval.

Lo que comunico á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N° 1777.

Dios guarde á V.E.
F. J. Eguiguren.

Excmo. Corte Suprema
de Justicia.

Excmo. señor Presidente de la H. Cá-
mara de Diputados.

En la fecha este Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 30 de junio d. 1913.

Visto en Sala plena el proceso instaurado por don Francisco Román, sobre la nulidad de las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Tacna, que favorecen á don José Mariano Luque y á don Guillermo Salleres y en que don Rómulo Cúneo Vidal redarguye de nulas las credenciales de diputados por la misma provincia expedidas á favor del mencionado Román, como propietario y don Eleodoro Vega, como suplente; con los documentos presentados; oídas las exposiciones de los defensores de las partes; y

Considerando:

Que el domingo 26 de enero último todos los contribuyentes que se reputaban en condiciones de constituir la asamblea, se congregaron en el local del Concejo Provincial á la hora determinada por la ley, y tanto don Félix Luque, que paga tres libras al año, según la lista oficial, como don Miguel Portugal, que paga siete y media, s. disputaban la presidencia, apoyados cada uno por un grupo de contribuyentes, y á falta de acuerdo el subprefecto don Guillermo Holder Freyre puso la fuerza de que disponía á disposición del primero y expulsó del Concejo á los que no aceptaban la presidencia de Luque, no sin que uno de los partidarios de éste, el párroco don José Manuel Boluarte protestara del violento procedimiento empleado con los contrarios y se retirara;

Que dividida la asamblea, los que quedaron en el Concejo se instalaron bajo la presidencia del ya mencionado Luque, eligieron las Juntas de Registro y Escrutadora presididas por don Amador Cárcamo y don Félix Luque, respectivamente, que han funcionado hasta proclamar diputados á los señores Luque y Salleres, mientras los otros se instalaron en un salón perteneciente á un antiguo local de la Municipalidad,

presididos por Portugal, y designaron á otras Juntas, presididas la de Registro, por don José L. Cusicanqui; y la Escrutadora, por don Heraclio Vega, bajo cuya acción han resultado electos los señores Román y Vega;

Que los miembros de las asambleas de Luque concurrieron con recibos del primer semestre de 1912, y los de la otra, con recibos del segundo semestre de 1911, á excepción de don Mariano Guillén, que por todo título exhibió su recibo del segundo semestre de 1910;

Que tratándose de investigar cuál era el semestre cobrado y cuál el que se estaba cobrando en el mes de enero último, para el efecto de fijar el título de la personería de los contribuyentes, no sería discreto comparar como se pretende, el número de recibos de uno y otro semestre que se presentaron en ambos cuerpos, por que algunas facilidades oportunas á unos contribuyentes, y ciertas dificultades opuestas á otros, pueden colocar á los primeros en condición artificialmente ventajosa respecto de los segundos; por lo cual este sistema no sirve de criterio seguro para conocer el estado general de la cobranza, que es lo que se trata de esclarecer;

Que en el proceso de Tacna ha quedado demostrado con el testimonio de los jefes de la Compañía Nacional de Recaudación, que en enero del presente año se comenzaba á cobrar los recibos del primer semestre de 1912, de suerte que la uniformidad con que los miembros de la asamblea de Luque exhibieron estos recibos, puestos recién á cobrar, revela, ó un apresuramiento laudable y casual, ó un propósito estudiado, pero no, una circunstancia capaz de desvirtuar el hecho que esos jefes aseguran en forma irrecusable;

Que, además, la certificación presentada en este proceso del alcalde y síndicos del Concejo Provincial de Tarata, corrobora lo expuesto por el gerente y sub-gerente de la Recaudadora;

Que en cuanto al contribuyente que exhibió recibo de 1910, la cuota corresponde á un bien radicado en el distrito de Ticaco;

Que por resolución suprema expedida en 1911, los vecinos de ese distrito se hallan exonerados del pago de toda contribución, y por esto, en los presupuestos departamentales de Tacna, correspondientes á los años de 1911 y 1912, figura una partida representativa de la subvención que paga el Fisco á esa Junta Departamental en compensación de lo que deja de percibir por aquel concepto;

Que, siendo en enero último, el semestre cobrado en la provincia de Tarata,

el segundo de 1911, los contribuyentes que acreditaban haberlo pagado tenían título para formar parte de la asamblea, caso en el cual se encuentran los de ambas asambleas, y por excepción el ya mencionado Mariano Guillén, residente también en el cercado, porque después del segundo semestre de 1910 no había estado obligado á pagar ninguna otra contribución;

Que la lista oficial remitida por el Ministerio de Hacienda se compone de 34 contribuyentes con residencia en Catarave, capital de la provincia;

Que deducidos de ese número: 7 ausentes, tres muertos, 2 candidatos y 2 analfabetos, ó sea 14, y agregados don Gabino Paco y don Justo Cárdenas que se personaron presentando sus recibos, quedan veintidós contribuyentes expeditos; y por consiguiente, el quorum es de 12;

Que á la asamblea presidida por Portugal, concurrieron 14 de esos contribuyentes, y á la de Luque sólo asistieron 4, pues don González Germán, aunque asistió á ella por estar considerado en la lista oficial, reside habitualmente en Moquegua, como está probado;

Que careciendo de condiciones de legalidad la asamblea de Luque, las Juntas designadas por ella, el registro, el escrutinio, la proclamación hecha á favor de Luque y Salleres, todos los actos en fin, derivados de ese organismo viciosamente constituido, adolecen de nulidad, conforme á lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98 de la ley orgánica de 1896;

Que la Junta de Registro legítima, presidida por Cusicanqui, cumplió con nombrar el 15 de abril las Comisiones Receptoras de sufragios y distribuir á los ciudadanos en grupos conforme á ley;

Que consta de las actas de la Comisión Receptora de sufragios de Catarave, presidida por don Martín Flor, que el 25 de abril los gendarmes, en cumplimiento de órdenes del subprefecto Holder Freyre, les arrebataron la mesa, llevándosela al cuartel, y que el 26 el mismo subprefecto, después de intimar á la Comisión y á los ciudadanos que sufragaban, que se retiraran, ordenó á la tropa que tenía á sus órdenes que hiciera fuego sobre ese grupo, resultando tres heridos;

Que si se comprobasen estos hechos en el sumario que debe instruirse, quedaría evidenciado que esa autoridad no sólo se alistó francamente en las filas de los candidatos, contribuyendo con reprobables actos de fuerza á la escisión de la asamblea, sino que volvió contra el pueblo las armas destinadas para su defensa, con olvido de las leyes

que le prohibían intervenir en los actos electorales, y de las que en todo tiempo imponen el respeto á la vida humana; y

Que en 29 de abril la Junta Escrutadora, después de efectuar el cómputo, declaró que los ciudadanos Román y Vega habían obtenido 306 votos para diputados, mayoría absoluta de los inscritos, proclamándolos como tales, en sesión de 2 de mayo, después de las publicaciones de ley;

Declararon:

Nulas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Tarata que favorecen á don Mariano Luque y don Guillermo Salleres, y váli as las expedidas en favor de don Francisco Román y don Eleodoro Vega, como diputados por la misma provincia;

Mandaron se comunique esta resolución á la Honorable Cámara de Diputados; se entregue al Concejo de la expresada provincia las 30 libras consignadas por Cúneo Vidal, devolviéndose á Román las que tiene depositadas y se someta á juicio criminal al ex-subprefecto de Tarata Holder Freyre, por los indicados hechos delictuosos de que aparece responsable, para lo cual se pasará oficio á la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Seoane.—Lavalte.—Almebara.—Villagarcía.—Barrieto.—Eráusquin.—Alzamora.—Ganea.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Quintana

Se publicó conforme á ley, siendo el fundamento de voto del señor Villagarcía el siguiente:

“Que siendo 20 el número de contribuyentes expeditos que contiene la lista ministerial, el quorum es de once, y como concurrieron doce á la asamblea presidida por Portugal, es correcto su funcionamiento bajo este aspecto; en lo demás está de acuerdo con los considerandos en que se apoya el fallo.”

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley número 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Exma. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cá-
mara de Diputados.

En la fecha éste Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 2 de junio de 1913.
Visto el proceso electoral de la pro-

vincia de Celendín, con los documentos presentados por los demandantes doctores José Sánchez Díaz y Oscar G. Chávez, y oídas sus exposiciones verbales, no habiéndose personado ni presentado documento alguno del otro interesado don Emilio Pereyra;

Atendiendo:

A que las credenciales que favorecen á los señores Sánchez Díaz y Chávez aparecen firmadas sólo por tres miembros de la Junta Escrutadora, figurando en las dos la firma de don Antonio C. Rabanal;

A que ambos han sostenido la autenticidad de la firma de Rabanal en sus respectivas credenciales, por cuyo motivo ha sido necesario pedir á la H. Cámara de Diputados, los originales de las actas de instalación de las Juntas Escrutadoras y de las credenciales de los diputados elegidos en esa provincia;

A que del detenido examen que ha hecho el Tribunal, resulta evidenciado que son suplantadas las firmas del mencionado A. C. Rabanal puestas en las credenciales que favorecen al doctor Chávez y en el oficio de remisión de ellas á la H. Cámara de Diputados;

A que no pasa igual cosa con las actas que favorecen al doctor Sánchez Díaz, pues las firmas de Rabanal que se leen en ellas revisten todos los caracteres de autenticidad por su completa igualdad entre sí, lo mismo que con las otras firmas estampadas en los diversos documentos que se han tenido á la vista, especialmente aquellos en que ha intervenido un notario para legalizarlas;

A que la suplantación de que se ha hecho mérito está corroborada por el hecho de que en los documentos que adolecen de ese vicio, la titulada Junta Escrutadora ha hecho uso de un sello diferente al empleado en documentos de legitimidad inobjetable, como lo es el acta de la instalación de esa Junta con su personal de cinco miembros completos, esto es antes de producirse la separación de don José Oblitas y don Tomás Díaz Burga que se presentaron con posterioridad á actuar en favor del doctor Chávez;

A que unas credenciales en que está impresa la huella de un delito ó en que siquiera quepa la sospecha fundada de fraude no puede servir de título para ingresar al Parlamento Nacional;

A que á la asamblea presidida pordon Juan de Dios Rodríguez que eligió las Juntas de Registro y Escrutadora que han generado las elecciones que favorecen á don Emilio Pereyra, solamente concurrieron tres mayores contribuyentes con residencia en la capital de la provincia, siendo necesaria la asisten-

cia de ocho para su instalación con el quorum legal, según el cómputo que se hace á continuación, siendo por lo tanto nula la designación de Juntas de Registro y Escrutadora que ese cuerpo efectuó, nula la acción de estas Juntas y nulas, en fin, las credenciales expedidas en favor de Pereyra;

A que de 23 contribuyentes del cercado que figuran en la lista formada por el Ministerio de Hacienda hay que eliminar nueve, uno por fallecimiento, seis por ser contribuyentes del distrito vecino de Sorochuco y dos por la misma causa y ser además, el uno, gobernador y el otro párroco de ese mismo distrito, según resulta comprobado con los documentos exhibidos y con la matrícula de contribuyentes remitida por el señor Ministro de Hacienda, quedando por consiguiente fijado en ocho el quorum legal;

A que á la asamblea presidida pordon Tomás Díaz Burga concurrieron once contribuyentes con residencia en el cercado, cuyos nombres están incluidos en la lista oficial:

A que no se ha comprobado que los actos de las juntas de registro y escrutadora elegidas por dicha asamblea adolezcan de vicios que puedan producir la nulidad de las elecciones que favorecen al expresado doctor Sánchez Díaz y de las credenciales que le ha expedido la mayoría de la junta escrutadora que presidió don Antonio C. Rabanal.

Declararon:

Nulas las credenciales del doctor Oscar C. Chávez y de don Emilio Pereyra y válidas las del doctor José Sánchez Díaz, como diputado propietario por la provincia de Celendín;

Mandaron igualmente, que se abra contra los miembros de la minoría de la junta escrutadora don José Oblitas y don Tomás Díaz Burga el respectivo juicio criminal por el delito previsto en el artículo 88 de la ley orgánica de elecciones;

Y contra los mismos y demás personas que resulten responsables por el de falsificación de la firma del varias veces citado Rabanal, con cuyo fin se oficiará á la Ilma. Corte Superior de Cajamarca, con prevención de que excite el celo del juez de primera instancia para que proceda con la mayor celeridad en las actuaciones del proceso y de que dé cuenta quincenalmente de su estado á esta Exma. Corte Suprema por el organo respectivo;

Y mandaron, finalmente, que se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados, á la que se devolverán los documentos originales que haya remitido.

Eguiguren. —Ortiz de Zevallos. —Ri-

bevto.—Seoane.—Lavaile.—Almenara.—Villagaicía.—Barreto.—Alzamora.—Gaaea.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunicó á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N° 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Excmo. Corte suprema
de Justicia.

Excmo. señor Presidente de la H. Cá-
mara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha
expedido la resolución siguiente:

Lima, 30 de junio de 1913.

Visto en sala plena el proceso organizado á instancia del doctor don Mariano E. Becerra, sobre nulidad de credenciales de diputado propietario y suplente por la provincia de Tacna, que favorecen á don Gustavo R. Pinto y don Demetrio Suárez, al que se ha acumulado la acción de nulidad interpuesta por Pinto, respecto á las credenciales de diputados por la misma provincia expedidas al mencionado Becerra y á don Aurelio Sánchez Herrera; con los documentos presentados; oídos los informes de los detensores de las partes; y considerando:

Que el domingo 26 de enero del presente año, don M. Adrián Ward, que en la lista del Ministerio de Hacienda aparece como el contribuyente de mayor cuota, se presentó en el local del Concejo Provincial acompañado de algunas personas, y le fué negada la entrada por el oficial don Carlos Ferré, que al mando de diez hombres guardaba el orden, alegando no conocerle;

Que comunicado este hecho á la prefectura, se puso en conocimiento de Ward la respuesta que la fuerza pública estaba á órdenes de la presidencia de la Asamblea;

Que en esta virtud regresó al Concejo dicho contribuyente en compañía de otros y les fué nuevamente negado el ingreso por el mismo oficial, en cumplimiento de orden impartida por don Rafael Diez Canseco, que en esos momentos presidía la Asamblea de mayores contribuyentes que estaba funcionando en uno de los salones del Municipio;

Que ante este inconveniente, Ward y los contribuyentes que le acompañaban se constituyeron en una casa particular situada en la Plaza Principal, instalaron la Asamblea de que se ocupa la ley

número 1777; bajo la presidencia de él eligieron las Juntas del Registro y Escrutadora, presididas por don Augusto Pérez y Ricardo Martínez, respectivamente, y suscribieron el acta correspondiente, organismo de que ha derivado la elección de los señores Becerra y Sánchez Herrera;

Que el mismo día 26, á la hora de ley, otro grupo de contribuyentes, reunidos en el Concejo Provincial, bajo la presidencia del expresado Diez Canseco, se constituyó en Asamblea y designó las Juntas del Registro y Escrutadora, presididas por don Belisario Suárez y don Rafael Diez Canseco, de las que ha emanado la elección de los señores Pinto y Suárez; que en la primera de dichas Asambleas se admitió como título para formar parte de ellas los recibos de contribución del 2º. semestre de 1911, y en la segunda, únicamente los del primer semestre de 1912;

Que según la ley, los recibos cuya exhibición acredita la personería del contribuyente, son del último semestre cobrado, ó sea los del semestre anterior al que se está cobrando en la respectiva provincia;

Que si bien todos los contribuyentes que asistieron á la Asamblea de Canseco concurrieron con recibos del primer semestre de 1912, y aún hubo entre los concurrentes á la otra Asamblea, algunos que también habían pagado el impuesto por el mismo período; lo que debe averiguarse y establecerse es cuál era, al tiempo de funcionamiento de la Asamblea, el semestre cobrado, y cuál el que se estaba cobrando;

Que prescindiendo de la debatida cuestión sobre las fechas en que el mismo don R. Diez Canseco, como presidente de la Junta Departamental de Tacna publicó unos bandos declarando abierta la recaudación de esas contribuciones, y aun de la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta Departamental, consta que el gerente de la Compañía Nacional de Recaudación don Benjamín Avilés, en comunicación dirigida el 14 de diciembre de 1912 al director de administración del Ministerio de Hacienda, le manifestaba que por hallarse en acefalia la Junta Departamental desde julio anterior, no se había podido entregar los recibos de ese año;

De lo que resulta que, un mes antes de reunirse á la Asamblea no estaban expedidos los recibos de ninguno de los semestres de 1912;

Que el sub-gerente de la propia Compañía, don Miguel Delgado confirma este hecho, pues asevera en otro documento que en Tacna se estaba todavía cobrando, en febrero del presente año, ó sea después del funcionamiento de la

Asamblea, los recibos del primer semestre de 1912, y esto agrega desde enero de 1913;

Que en consecuencia, por activo que hubiera sido el recaudador con algunos contribuyentes, ó por diligentes que hubieran sido algunos contribuyentes, aquel para cobrar y estos para pagar, en enero del presente año, el primero ó los dos semestres de 1912, lo positivo es que entonces se habían puesto recién á cobro ambos semestres y que, por tanto, el semestre cobrado en el sentido de la ley electoral, es el segundo de 1911; de donde se sigue que los contribuyentes que asistieron á una y otra Asamblea, con recibo del segundo semestre de 1911, ó con los del primero de 1912, tuvieron derecho de concurrir como contribuyentes expeditos en este concepto; que la lista formada por el Ministerio de Hacienda consta de cuarenta y cuatro contribuyentes con residencia en la capital de la provincia.

Que de estos debe excluirse á diez ausentes, cuatro muertos, tres que no pagan contribución, dos candidatos, un analíabeto, y uno que era teniente gobernador, ó sea en todo, veintiuno;

Que la tacha opuesta al señor Ward de residir y aun estar domiciliado en Lima, por cuanto una gran parte de los años anteriores permanecía en esta capital, con motivo de su incorporación al Congreso, y de la sucesión de la legislatura ordinaria y otras extraordinarias, y por lo cual se le confirieron otros cargos públicos, carece de fundamento, porque esa permanencia era ocasional y no le impidió ir periódicamente á Locumba á vigilar sus intereses, y porque habiendo tenido ya su período representativo, y residiendo en esa ciudad desde antes del funcionamiento de la Asamblea y hasta el presente, no existe pretexto para negar la verdad de un hecho notorio y de actuadad;

Que los contribuyentes don Angel M. Díaz, Domingo Lagos, Belisario Suárez (hijo), y don Juan Herrera, aunque no considerados en la lista oficial, se incorporaron á ese cuerpo exhibiendo sus recibos, y está probada su residencia en el cercado; siendo infundada, en cuanto al último la tacha de haber sido teniente gobernador, pues el documento presentado sobre el particular, no demuestra que lo fuese el 26 de enero;

Que segregados de los cuarenta y cuatro contribuyentes de dicha lista, los veintiuno impedidos de que se ha hecho mérito, y agregados los cuatro ya enunciados, quedan veintisiete expeditos, siendo el quorum catorce;

Que á la Asamblea presidida por Ward concurrieron quince contribuyen-

tes con residencia en el cercado, y á la otra, diez, únicamente, pues don José Cáceres y Rafael Vásquez, que asistieron á ésta, no son contribuyentes, á pesar de figurar en la lista oficial;

Que aún atribuyéndosele este carácter, y admitiendo que los contribuyentes expeditos de esta Asamblea fueran doce, siendo el total entonces de veintinueve, el quorum sería de quince, y la Asamblea de Ward sería siempre la única legal;

Que este carácter no lo pierde, por no haber funcionado en el Concejo, toda vez que la fuerza pública se lo impidió reiteradamente, quedando así autorizados á instalarse en el lugar en que lo hizo ó en cualquiera otro que hubiese tenido á su disposición;

Que se halla pendiente la denuncia formulada ante el Juez de Primera Instancia sobre atropellos que se dice cometidos por mandato de la autoridad local contra los miembros de esa Asamblea, en la casa en que acababan de ejercer las funciones que les encomienda la ley;

Que no existiendo quorum sino en la Asamblea de Ward, no hay otras juntas válidas que las designadas en ella;

Que no se ha probado la ilegalidad de los otros actos electorales;

Y que en sesión de 29 de abril, la Junta Escrutadora hizo la regulación del sutragio, según la cual obtuvieron mayoría absoluta los señores Becerra y Sánchez Herrera, quienes fueron proclamados por la misma, en sesión de 2 de mayo;

Declararon nulas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Tacna, expedidas á favor de Pinto y Suárez por la Junta Escrutadora presidida por Diez Canseco, y válidas las que acreditan al doctor Becerra y Sánchez Herrera como diputados por la referida provincia, que les han sido otorgadas por la Junta Escrutadora presidida por Ward; mandaron se comunique esta resolución á la honorable Cámara de Diputados, se entregue al Concejo las treinta libras consignadas por Pinto, devolviéndose al doctor Becerra las depositadas por él, y que la Ilma Corte Superior de Arequipa excite el celo del juzgado de 1a. instancia de Tacna y Tarata, para que imprima al juicio criminal instaurado, á mérito de la denuncia antes indicada, la celeridad que su importancia reclama.

Eguiguren-Ortiz de Zevallos—Seoane Almenara—Villagarcía-Barreto-Erásquin—Alzamora—Gadra—Leguía y Martínez—Washburn—Quintana.

Se publicó conforme á ley, siendo

el fundamento del voto del señor Villagarcía el siguiente:

“Que siendo 23 los contribuyentes expedidos considerados en la lista del Ministerio de Hacienda, y habiendo concurrido 12 á la Asamblea que presidió Ward, ésta funcionó con el quorum de ley, y que en lo demás reproduce los fundamentos del fallo”.

J. Gallagher y Canaval

Lo que comunico á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N° 1777.

Dios guarde á V.E.

F. J. Eguiguren

Exma. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, mayo 10 de 1913.

Vistos en sala plena el proceso electoral de la provincia constitucional del Callao, con los documentos presentados por los interesados y oídas las exposiciones verbales de don Alberto Secada y del doctor Antonio Miró Quesada, no habiendo concurrido á la audiencia el demandante, don Francisco V. Alfaro;

Y atendiendo á que:

Los artículos 111 y 113 de la Constitución del Estado equiparan los departamentos y las provincias litorales en cuanto á su régimen interior;

A que formadas las provincias litorales de una sola provincia le corresponde la denominación de cercado á que se contrae el artículo 2º de la ley 1777;

A que por lo tanto á los contribuyentes de la provincia constitucional del Callao corresponde la cuota de más de dos libras oro al año, para los efectos de que se encarga el artículo 1º de la ley citada;

A que el señor ministro de hacienda se ha sujetado á esta prescripción legal al formar dicha lista, en la que figuran 78 contribuyentes que pagan más de las dos libras expresadas, por lo que no ha si lo necesario incluir en ella á los contribuyentes de menor tasa; lo que sólo tiene lugar en el caso previsto en el artículo 4º de la misma ley,

De no haber en la provincia 25 contribuyentes que paguen mayor cuota que la señalada en artículo 2º;

A que la asamblea de contribuyentes se instaló y funcionó con el quorum de ley;

A que el reclamante no ha acreditado

do las demás causales de nulidad por él aducidas en su demanda;

A que tampoco ha justificado que don Alberto Secada carezca de los requisitos constitucionales para poder ser elegido;

Declararon:

Sin lugar la acción de nulidad que ha ejercitado don Francisco V. Alfaro;

Y que son válidas las credenciales expedidas por la junta electoral departamental del Callao en favor del doctor don Antonio Miró Quesada, como senador propietario por la provincia constitucional del Callao, é igualmente válidas las credenciales otorgadas por la junta escrutadora de esa provincia, en favor de don Alberto Secada y don Pablo Miñán, como diputados propietario y suplente por la misma provincia;

Mandaron se comunique este fallo á las honorables cámaras de diputados y senadores; y que se entregue al honorable Concejo Provincial del Callao las 30 libras depositadas como fianza en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Eguiguren. — *Ortiz de Zevallos.* — *Seoane.* — *La Valde.* — *Almenara.* — *Villagarcía.* — *Bañuelo.* — *Eráusquin.* — *Alzamora.* — *Gadea.* — *Lequía y Martínez.* — *Washburn* — *Quintana.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 1777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Exma. Corte Suprema.
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha éste Supremo Tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 14 de junio de 1913.

Visto en Sala plena el proceso electoral de la provincia de Castrovirreyna iniciado por don Celestino Manchego Muñoz que ha demandado la nulidad de las elecciones practicadas en esa provincia para diputados propietario y suplente y de las credenciales expedidas á don Salvador G. del Solar para el primer cargo y á don Manuel Jesús Cuchó y don Gregorio Náñez para el segundo; con los documentos presentados por los interesados y oídas sus exposiciones verbales; y

Considerando:

Quela asamblea de contribuyentes se instaló con tres residentes en el cercado

y veintiuno de los distritos en el día y en lugar designado por la ley;

Que la lista oficial de contribuyentes del cercado consta de seis; pero ese número quedó reducido á tres en virtud de haber fallecido don Pedro Echevarría, de ser candidato á la suplencia de la diputación don Gregorio Náñez y de ser don Mauro Morón vecino de la ciudad de Ica, por manera que concurrieron á la asamblea los tres que estaban expeditos;

Que no se ha acreditado que don Lau- reano Flores y don Norberto Náñez ca- rezcan del requisito de la residencia y en favor de que la tienen militan las cir- cunstancias de haber sido considerados en la lista formada por el Ministerio de Hacienda y de que están empadronados en la matrícula de contribuyentes del cercado, lo que no sucede con don Faustino Náñez, cuya agregación á dicha lista pretende el reclamante, sin haber justificado sus afirmaciones y aun cuan- do hubiera que incluir al indicado Náñez no se alteraría el quorum legal;

Que la elección de los miembros de la Junta de Registro recayó en personas que concurrieron á la Asamblea cum- pliéndose así lo preceptuado en el ar- tículo 13º de la ley N° 1,777, que, no exige la condición de vecindad en la ca- pital de la provincia;

Que no es motivo bastante para anular la designación de los miembros de las Juntas de Registro y Escrutadora el no expresarse en el acta respectiva el número de votos que obtuvo cada uno de los elegidos, supuesto que de ese do- cumento aparece que se hizo votación en la forma ordenada por el artículo 8º de la ley transitoria y se ha hecho constar el resultado final de la elección;

Que la ley no ha fijado el día en que debe instalarse la Junta de Registro, y no hay inconveniente que de ella nazca ni de otro orden, para que pueda cele- brar su primera sesión tan luego como sea elegida, como lo hizo la de Castro- virreyna;

Que es fundada la reclamación de Manchego en cuanto se refiere á la for- mación del Registro del distrito de Pil- pichaca, por constar de la certificación del presidente de la delegación distrital que ésta funcionó únicamente del 20 al 25 de Marzo y la ausencia del secretario, corroborándose estos hechos con los re- cibos de las solicitudes de inscripción presentados, que llevan sólo la firma del indicado presidente;

Que no están justificadas las obser- vaciones formuladas con relación al funcionamiento de las delegaciones de Registro de los distritos de Córdova, Huaytará y Santiago de Chocorbos con las informaciones de testigos actuadas

por jueces de paz comisionados por el juez de 1^a Instancia de Ayacucho sin más citación que la del mismo solicitante Manchego;

Que, además, tanto en esa informa- ción como en otros documentos que se hacen valer sobre el particular se alu- de á títulos electorales ó cartas de ciu- dadanía que las delegaciones dejaron de expedir á los ciudadanos, á la vez q' se hace mención de la entrega efectuada por ellas de recibos de las solicitudes de inscripción, lo que revela el erróneo con- cepto bajo el cual se ha formado esa prueba, de existir dos documentos dife- rentes que los electores tuvieran dere- cho de exigir y las delegaciones obliga- ción de entregarles; confusión que se explica fácilmente porque la dispo- sición del artículo 25º de la ley tran- sitoria de 26 de diciembre de 1912, apli- cada por primera vez en la Repú- blica, no ha podido borrar en las ma- sas populares el recuerdo tradicional de las cartas de ciudadanía que se expedían con el carácter de permanen- te, por lo menos desde que entró en vi- gencia la ley de Registro Cívico y Censo General de la población de 18 de no- viembre de 1861, ni de los títulos de e- lector que la Electoral Nacional exten- día, con arreglo á la ley electoral de 1896 y servían á los ciudadanos du- rante un período de cinco años, á tenor del artículo 32º de ésta ley;

Que de un modo especial resalta evi- denciada la anterior consideración en vista del certificado del presidente de la delegación de Santiago de Chocorbos, presentada por el demandante en el cual el otorgante hace constar que no había entregado á los ciudadanos ins- critos sus títulos electorales por no ha- berle sido remitidos por la junta de re- gistro apesar de que ofició á ésta recla- mándolos;

Que el cargo contra esas delegaciones de distrito, de que no entraron en fun- ciones ó que no admitieron las solicitu- des de inscripción de los electores afilia- dos á determinado político, está desvirtuado por el hecho comprobado de que los nombres de un buen número de los individuos que lo sostienen están incluidos en el registro de la proviencia;

Que es inconducente la alegación con- cerniente á don Lino Landeo, desde que eliminado que fuese, no se invali- darían las actas de la junta escrutadora practicadas con el quorum de ley ni las credenciales de don Salvador G. del Solar, que están autorizadas por cuat- ro firmas no objetadas;

Que no es constancia suficiente de que el presidente de la junta escrutadora se negara á admitir las reclamaciones que ha exhibido Manchego sin decreto al-

guno de ese funcionario, el testimonio de dos vecinos del lugar, que no invisten carácter oficial, por lo que no es de aplicación el inciso 5º del artículo 98º de la ley orgánica de elecciones que aquél invoca;

Que la habilidad de Solar para representar á la provincia de Castrovirreyna con arreglo á la Constitución del Estado, ya ha sido calificada por la H. Cámara de Diputados en la que ha estado incorporado como diputado por esa provincia, como es notorio; pero además de esto, los documentos producidos y las alegaciones hechas en la audiencia acreditan que el mencionado Solar reune el requisito de la residencia que exige el inciso 4º del artículo 97º de esa ley fundamental;

Que asimismo carece de razón la otra tacha personal que se le opone de no estar inscrito en el registro electoral, pues su nombre figura en la página 5, bajo el número 131;

Que no están acreditadas las demás irregularidades y vicios de la elección de que ha hecho mérito el demandante;

Que los actos de fuerza contra la persona y el enjuiciamiento de Manchego, sobre el cual no existe otro dato que sus aseveraciones, con ser medios ilícitos que caen bajo la sanción de las leyes penales, no tienen relación directa con los procedimientos eleccionarios ni pueden ser tomados en consideración como causal de nulidad de las elecciones practicadas;

Que del escrutinio y regulación de votos verificados por la junta escrutadora aparece que don Salvador del Solar, obtuvo 1084 para diputado propietario y don Manuel Jesús Cucho y Gutiérrez 763 para diputado suplente;

Que de éstas cifras debe rebajarse 95 votos que es el número de electores inscritos en el registro del distrito de Pilpichaca, que carece de valor por las razones expuestas en el lugar correspondiente de esta resolución;

Que ésta nulidad parcial no afecta las elecciones de la provincia, á tenor de la última parte del artículo 67 y del artículo 106 de la ley orgánica;

Que de las credenciales de diputado suplente á la H. Cámara de Diputados aparece que ha sido proclamado como tal don Jesús Cucho y Gutiérrez y no don Gregorio Náñez, al que también se refiere disyuntivamente, la acción de nulidad que ha dado origen á este proceso;

Declararon sin lugar la demanda de don Celestino Manchego Muñoz, válidas las credenciales otorgadas por la junta escrutadora á don Salvador G. del Solar y á don Manuel Jesús Cucho y Gutiérrez como diputados propietarios y suplentes, respectivamente, por la provincia de Castrovirreyna y sin objeto la demanda en cuanto á D. Gregorio Náñez; mandaron se entregue al Concejo de esa provincia el importe de la fianza otorgada, que se comunique este fallo á la H. Cámara de Diputados y que se devuelvan á esta H. Cámara las credenciales que se ha servido remitir.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Seoane. Lavaile.—Almenara.—Eráusquin.—Aizamora.—Gadea.—Washburn.—Quintana.

VOTO

Visto el expediente de nulidad de las elecciones practicadas en la provincia de Castrovirreyna, y teniendo en consideración:

Que los artículos 22 y 39 de la ley orgánica de 1896, exigen en los miembros de las juntas de registro y escrutadora, el requisito de la residencia en la capital de la provincia;

Que consultando ese requisito, el artículo 22 ya citado prescribía que las listas destinadas al sorteo de las primeras juntas se compusieran de personas residentes en la capital; disposiciones todas fundadas en la exigencia de prever á funciones cuyo desempeño ha de efectuarse, no en ninguno de los distritos, sino ineludiblemente, en la capital misma;

Que aunque la ley N° 1777 ha modificado la forma de elección de aquellas juntas, no ha querido ni podido suprimir la condición de residencia;

Que aunque la misma ley ha reconocido á los contribuyentes distritales el derecho de concurrir á las asambleas en que se produce la constitución de las juntas, lo único que les ha otorgado para el caso es el sufragio activo, y no el pasivo, que, como se ha dicho, exige la condición de residencia en la capital de la provincia;

Que siendo la presencia de los contribuyentes distritales meramente facultativa, mal podría librarse á la voluntad ó al capricho de estos la existencia de las corporaciones fundamentales establecidas para ejercer el derecho de sufragio;

Que si la ley impone como obligatoriedad la concurrencia de los contribuyentes que residen en la capital, es porque aquellos son los únicos que, presentes constantemente en ésta, pueden y deben ser elegidos;

Que por eso mismo el artículo 4º, de la ley transitoria prescribe, para el caso de no haber 25 contribuyentes grabados con la cuota mínima fijada en el artículo 2º, incluir en una de las listas, á cuantos contribuyentes existieren, cualesquiera que sean las cuotas anuales que sufraguen por contribución

Que, en consecuencia, esa lista posible de ampliarse en la forma prescrita, no puede ser otra que la de los contribuyentes de la capital, llamados á reunirse en número suficiente para obtener la debida constitución de las dosuntas;

Que esta consideración se refuerza, sin lugar á duda, con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la ley transitoria, según los cuales debe votarse en una cédula por seis miembros, para cada junta, lo que exige un mínimo de doce concurrentes de la capital; y agraga que de no resultar mayoría, se elegirá entre los veinte que hubieran obtenido mayor número de votos; y en el caso de que esta otra elección tampoco dé mayoría, serán sorteados esos mismos veinte que figuraron en la segunda elección;

Que tales disposiciones serían inexplicables sino supusieran una lista mayor de veinte ó sea la legal de veinticinco, residentes en la capital, únicos que por revestir esta condición, pueden ser elegidos para cuerpos que forzosamente deben funcionar en la capital misma;

Que aunque esta interpretación no sea la sancionada en procesos electorales precedentes, con todo, es la única estrictamente legal, como fundada en la concordancia de la letra y en el estudio del espíritu de la ley;

Que por lo mismo cada vez que el ministerio de hacienda haya formado listas menores de 25 contribuyentes para las capitales de los distritos del cercado, es preciso completar aquellas, legalmente con los contribuyentes de menor cuota existentes en esas capitales;

Que tratándose de la provincia de Castrovirreyna, y no habiendo en la nómina formada por el aludido ministerio, más que tres contribuyentes expedidos, después de excluídos otros tres, deben añadirse á los anteriores los otros doce de menor cuota existentes en la capital de esa provincia;

Que esa agregación da para la asamblea un total de 15 concurrentes legítimos, cuyo quorum es de ocho contribuyentes;

Que no ha habido tal quorum en la asamblea celebrada el 26 de enero último en Castrovirreyna, lo que hace radicalmente nulo todo el proceso eleccionario derivado de su celebración;

Que aún suponiendo válida la constitución de tal asamblea, resulta, de las informaciones sumarias y los certificados exhibidos en la respectiva audiencia, que los funcionarios de registro no han llenado cumplida ni oportunamente su misión; pues la delegación distrital de Córdoba dejó de actuar en todo el mes de febrero, lo hizo sólo en 10 días de mar-

zo, del 5 al 15, y cesó del 15 al 25 por ausencia deliberada de su presidente y secretario, que se trasladaron subpreticiamente al departamento de Ica, no obstante las notificaciones del Juez de Paz correspondiente; la de Huaytará sólo funcionó del 23 al 25 de marzo; la de Pilpichaca lo hizo clandestinamente, en casa del gobernador, y sólo del 20 al 25, según certificado expedido por su propio presidente; y la de Santiago de Chocorbos testifica, en las personas de su presidente y secretario, que el 17 de marzo no había ningún inscrito;

Que en los documentos en que se acreditan tales hechos los unos auténticos, tomo extenidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y los otros, informaciones sumarias, producidas á petición de parte legítima, y ante juez extraño á la controversia, y por eso imparcial;

Que según jurisprudencia observada en el estudio de anteriores procesos electorales, tales informaciones son medios autorizados de prueba, que mal pueden excluirse, por haberse utilizado siempre en asuntos análogos ante los juzgados del fuero común, porque en resumen, constituyen una forma de prueba testimonial que la ley permite, y porque rechazarlos importaría el desconocimiento de facultades y la desautorización de funciones peculiares del poder judicial, por el cuerpo que ocupa rango más alto en su jerarquía;

Que la misma ley N° 1777 ha sancionado tales elementos de prueba como medios de esclarecimiento y castigo de las omisiones y faltas en que incurren funcionarios electorales como los presidentes de las asambleas según es de verse en el artículo 15º;

Que no obsta, para el caso, la ausencia de citación contraria, tacha inadmisible por nimia, porque consta que el otro interesado se había ausentado de la provincia hacia mucho tiempo; porque lo fijo y angustioso de los plazos electorales no consiente el libramiento de exhortos, que permitan proceder con su devolución previa, porque las probanzas en cuestión deben apreciarse con criterio de jurado y no con la rigidez del procedimiento estricto imperante en los demás procesos;

Que, así comprobados los hechos que se anotan más arriba, es lógico admitir que los funcionarios del registro violaron el artículo 20º de la ley en vigor, que les imponía el funcionar diariamente, durante tres horas, en lugar público, aún en días feriados y hasta el 25 de marzo, fecha legal indicada preceptivamente para la clausura del registro;

Que tal violación en períodos legalmente hábiles para la inscripción y que nadie puede modificar ni reducir, privó a muchos ciudadanos, cualquiera que hubiese sido su número, de la constancia que el artículo 25º les otorga y exige como título para votar; y

Que, por último, aún descartada como ya se ha expuesto, la viciosa constitución de la asamblea primaria, las elecciones de diputados propietario y suplente efectuadas en la provincia de Castrovirreyna adolecen en todo caso, de la nulidad prevista en el inciso 8º artículo 98º de la ley de 20 de noviembre de 1896;

Por tales fundamentos, y el de que el elegido no ha probado en forma bastante el requisito constitucional de la residencia, mi voto es por la declaratoria de nulidad de las credenciales expedidas como resultado de aquellas elecciones, y porque se declare fundada la acción de nulidad interpuesta por el ciudadano don Celestino Manchego.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Exma. Corte Suprema
de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha éste supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima 14 de julio de 1913.

Visto en sala plena el proceso organizado á instancia de don Manuel Alvarez González para que se declare la nulidad de las credenciales de diputado suplente por la provincia de Pallasca que favorecen al doctor don Pedro C. Ureña, y la solicitud de éste sobre la nulidad de las credenciales de diputados propietario y suplente por la misma provincia, extendidas al doctor don Francisco Tudela y Varela y á Alvarez González, respectivamente, con los documentos presentados; oídas las exposiciones verbales de las partes, y considerando:

Que de la certificación del Oficial Mayor de la H. Cámara de Diputados, resulta que no se han presentado otras credenciales por la indicada provincia que las de los señores Tudela y Alvarez González, y el doctor Ureña ha confirmado este hecho en la audiencia, declarando no tener tales credenciales;

Que respecto á la otra acción consta de los documentos presentarlos que el domingo 26 de enero se instaló en el Concejo Provincial la asamblea con 50 contribuyentes, presididos por don Francisco Llagas Alvarez;

Que la lista del Ministerio de Hacienda, consta de 26 contribuyentes con residencia en Cabana, de los que debe deducirse á 3 que pagan menor cuota de la legal, dos muertos, un analfabeto, un ausente, un extranjero y otro por ser gobernador, ó sea en todo 9;

Que agregando á la diferencia de 17, al contribuyente don Roso Rosales que se incorporó y cuya residencia se halla bien acreditada, quedan 18 contribuyentes expeditos siendo el quorum 10;

Que á la mencionada asamblea asistieron 14 contribuyentes del Cercado, y por tanto su instalación y funcionamiento no tienen tacha legal;

Que de contrario se ha presentado una certificación del representante de la Compañía Nacional de Recaudación según la cual los contribuyentes concurrentes del cercado Carmelo Aranda y Roso Rosales pagaron sus recibos del segundo semestre de 1912 en febrero del presente año, y admitiéndose que el otro contribuyente don Camilo Guzmán que firmó el acta como asistente y fué nombrado presidente de la Junta Escrutadora, no hubiera realmente concurrido por motivo de enfermedad como lo aseveran dos testigos, con los 11 restantes había quorum sobrado;

Que en prueba de que esta asamblea no se instaló en el Concejo se han presentado cartas de ciertas personas que intentaron constituir otra asamblea, habiendo entre estas, alguna que asegura haber presidido la asamblea legal, de cuyo funcionamiento, sin embargo, no se tiene noticia, que por esto mismo esos documentos que no emanan de personas imparciales, no bastan para producir convicción;

Que en prueba de la intervención de las autoridades en las elecciones, no se ha aducido un hecho concreto, ni presentado documentos que lo acrediten;

Que desatallado el proceso electoral, la junta escrutadora que desde el 13 de abril continuó el primer vocal don Roso Rosales, por fallecimiento de Guzmán, hizo la regulación de votos y, después de publicada por dos días, proclamó á los señores Tudela y Alvarez González en sesión de 1º de mayo;

Que contra el doctor Tudela se han formulado dos tachas personales, una motivada en la falta del requisito exigido por el inciso 4º del artículo 47 de la Constitución, y la otra por desempeñar actualmente el cargo de ministro de estado;

Que respecto á lo primero, la idoneidad constitucional del doctor Tudela para representar la provincia en el Congreso de la que es todavía diputado, ha sido ya apreciada por la H. Cámara al incorporarlo á su seno, en el ejercicio de sus peculiares atribuciones, y este Tribunal no podría repetir ese examen á manera de revisión, si no infringiera abiertamente el principio de la igualdad de los Poderes Pùblicos, consagrado por la Constitución;

Que en cuanto á lo segundo, el artículo 50 de la Carta prescribe que no pueden ser elegidos por ningún departamento, ni diputado por ninguna provincia de la repùblica, entre otros funcionarios, los ministros de estado, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección, á fin de que ésta, se realice en condiciones de amplia libertad, y de que el funcionario ó empleado no use de su autoridad en servicio de sus intereses personales y políticos;

Que este saludable precepto no ha sido violado en este caso, ni en su letra ni en su espíritu, porque el doctor Tudela no ha sido ministro antes ni durante su elección, pues sólo lo es desde fecha muy posterior á su proclamación y á la expedición de sus credenciales, ó sea, cuando el proceso se hallaba totalmente concluido y no era ni posible que su autoridad administrativa influiese retrospectivamente en actos legal ó ilegalmente consumados; no pudiendo admitirse ni en el terreno meramente especulativo, ni en el campo de los hechos, que el debate á que pone término esta resolución misma, formen parte integrante de la elección;

Por estas razones:

Declararon sin objeto la acción de nulidad ejercitada por don Manuel Alvarez González, á quién se devolverán las Lp. 30 que tiene consignadas; declararon válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Pallasca que favorecen á los ciudadanos don Francisco Tudela y Varela y al mencionado Alvarez González, respectivamente; mandaron se comunique este fallo la H. Cámara de Diputados y que se entregue al concejo de dicha provincia el importe de la fianza constituida por el doctor Ureña.

Eguiguren, O. de Zevallos, Ribeyro, Seoane, Almenara, Barrieto, Eráusquin Washburn y Quintana.

De acuerdo en parte con el anterior fallo y considerando respecto de las credenciales del candidato señor Tudela y Varela; que éste no tiene la residencia exigida por el inciso 4º. del artículo 47 de la Constitución; que ese precepto de-

be tener cumplimiento sobre todo precedente en contrario; y que la causal de nulidad por carecer el elegido del requisito de la residencia está comprendida dentro de las infracciones de que corresponde conocer á la Excm. Corte Suprema, conforme á la novísima ley transitoria número 1777; nuestro voto es por que se declare la invalidez de las credenciales otorgadas á dicho candidato.

Aizamora, Gadea, Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gudagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N°. 1777.

Dios gude. á V. E.

F. J. Eguiguren.

Excmo. Corte Suprema
de Justicia.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Este supremo tribunal ha expedido en la fecha la siguiente resolución:

Lima, 23 de mayo de 1913.

Visto en sala plena el proceso electoral de la provincia de Santiago de Chuco, con los documentos presentados por don Carlos E. Uceda, y oída su exposición verbal, con la copia de las credenciales pedida á la Cámara de Diputados, y sin que se haya personado en la audiencia el demandante don Gustavo Pinillos Hoyle ó su defensor; y, considerando:

Que el reclamante ha ejercitado la acción de nulidad de las elecciones sin expresar los vicios de que hubiesen adolecido, ni las disposiciones legales infringidas;

Que tampoco ha presentado hasta el día en que se vió el proceso documento alguno que justifique su alegación;

Que los instrumentos exhibidos por el otro interesado prueban que la asamblea de contribuyentes se instaló y funcionó legalmente y que en los demás actos electorales se han observado las formalidades establecidas por las leyes de 29 de noviembre de 1896 y la N° 1777;

Declararon sin lugar la nulidad deducida por don Gustavo Pinillos Hoyle y válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Santiago de Chuco expedidas por la Junta Escrutadora presidida por don Manuel María Uceda, á favor del doctor don Carlos E. Uceda y don Santiago Aurelio Calderón, respectivamente:

Mandaron se comunique esta reso-

lución á la H. Cámara de Diputados y que se entregue al H. concejo provincial de Santiago de Chuco, las treinta libras consignadas por el reclamante—

Eguiguren—Ortiz de Zevallos—Ribeyro—Seoane—Almenara—Villagarcia—Barrieto—Eráusquin—Leguía y Martínez—Se publicó conforme á ley.

J. Gallaher y Canaval

Lo que comunicó á V.E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 1777

Dios guarde á V. E.
F. J. Eguiguren.

E^l Señor Presidente:-- de acuerdo con los fallos á que se ha dado lectura, stando conformes las credenciales respectivas, presentadas por los interesados, con las actas de instalación y la copias remitidas por las juntas escrutadoras de las referidas provincias como lo dispone el artículo 22 de la ley N° 1777.

De acuerdo con el artículo 81 de la ley electoral, declaró expeditos para incorporarse á la H. Cámara á los señores.

Julio E. Ribeyro, como diputado por Tarma;

Francisco Román, propietario por Tarata;

José Sánchez Díaz, propietario por Celendín;

Aurelio Sánchez Herrera, suplente por Taucna;

Alberto Secada, propietario por el Callao;

Salvador G. del Solar, propietario por Castrovirreyna;

Francisco Tudela y Varela, propietario por Pallasca; y

Carlos E. Ueeda, propietario por Santiago de Chuco.

El señor secretario leyó las credenciales enviadas por el señor Alberto Ulloa, como diputado en propiedad por la provincia de Yauyos.

E^l Señor Presidente:--Confrontadas las credenciales presentadas por el señor Alberto Ulloa con el acta de instalación y las copias remitidas por la Junta Escrutadora de la provincia de Yauyos, como lo dispone el artículo 22 de la ley N° 1777; de acuerdo con el artículo 81 de la ley electoral, le declaró expedito para incorporarse á la H. Cámara, como diputado propietario por Yauyos.

El señor secretario da lectura á la parte resolutoria de los fallos de la Exma. Corte Suprema de Justicia en los procesos electorales de las provin-

cias de Huanta y Otuzco, cuyo tenor es como sigue:

Exma. Corte Suprema de Justicia.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 22 de junio de 1913.

Visto este expediente, del que aparece: que el doctor Samuel del Mar, como apoderado del doctor Francisco Velarde Alvarez ha promovido ante esta Excelentísima Corte la acción de nulidad de las elecciones practicadas en la provincia de Huanta para diputados propietario y suplente, y pide se declare la invalidez de las credenciales expedidas en favor del doctor Manuel Jesús Urbina y don Ricardo E. Urbano, que han sido proclamados como tales; con los documentos presentados; oídas las alegaciones verbales de los interesados; y

Considerando:

Que la asamblea de contribuyentes de Huanta se constituyó con quorum mayor que el legal, pues de los 31 contribuyentes que concurrieron 25 fueron de los considerados en la lista formada por el Ministerio de Hacienda, y ese quorum era de 18, porque de los 50 nombres que figuran en ese documento hay que deducir 15 por falta de residencia en la capital de la provincia, por fallecimiento, por no pagar más de cinco soles al año y por detención judicialmente decretada;

Que además el reclamante no ha impugnado la legalidad de la instalación de la Asamblea ni de sus actos;

Que el principal motivo de la nulidad demandada se hace consistir en que á la sesión de la Junta de Registro del 15 de abril, solamente asistieron tres de los miembros, siendo uno de ellos don Jesús C. Ramírez, que desempeñaba las funciones de juez de primera instancia accidental en su carácter de juez de paz de primera nominación, y le comprende la prohibición de que se ocupa el artículo 50 de la ley orgánica de elecciones;

Que la disposición citada inhabilita, efectivamente, á los funcionarios que enumera para poder ser elegidos ó designados para intervenir en los actos electorales, y su elección ó designación puede ser objetada en época oportuna; pero tratándose de los miembros de la Junta de Registro y Escrutadora el artículo 14 de la ley N° 1777 establece de un modo terminante que una vez proclamados no podrán ser tachados, sin admitir distinciones respecto de la

causal de la tacha que pudiera ponérseles, de donde se deduce que las atingencias relativas á la idoneidad de las personas elegidas para formar las expresadas Juntas, deben formularse en la Asamblea, antes de que el presidente de ella haga la proclamación respectiva;

Que el alcance del artículo 14, se deja comprender mejor, fijando la atención en las garantías de que rodean á los funcionarios electorales de que se ocupa, para asegurar su inamovilidad, á la vez que su independencia; y la mente del legislador en el sentido indicado, se descubre sin dificultad, rememorando las incorrecciones que ha tenido en mira evitar que se repitan, mediante una prescripción legal tan perentoria como la citada;

Que la ley orgánica establece, según se ha dicho, causales de inhabilidad, mas no se ocupa de la época en que se han de hacer valer contra el funcionario á quien afecten, y la ley transitoria restringe el derecho de tachar á los miembros de las Juntas de Registro y Escrutadora, después de su proclamación, sin que en esta diferencia entre una y otra ley, se vea oposición;

Que si existiese oposición ha de prevalecer lo dispuesto en la ley posterior, como ella misma lo tiene mandado en su artículo 40;

Que de las anteriores consideraciones se desprende que no es procedente la tacha opuesta al referido Ramírez, después de proclamado como vocal de la Junta de Registro, y solamente ante este Tribunal, cuando ya han terminado las elecciones de la provincia con su intervención;

Que es contradictoria ó por lo menos se presta á dudas la prueba producida acerca del hecho de que el mencionada Ramírez hubiera estado desempeñando las funciones de juez de 1^a instancia el día 15 de abril, pues al paso que de la certificación del secretario de la Corte de Ayacucho aparece que mantuvo comunicación con ese Tribunal hasta el 8 de mayo, en su carácter de Juez de 1^a instancia accidental de Huanta, y de los actuados judiciales presentados resulta que el 14 de abril actuaba como tal en el sumario seguido contra don Jacinto Valdez; en el acta de sesión de la Junta de Registro celebrada el 15 se consigna la protesta del vocal don Eduardo Ramos de haber sido requerido para que asistiera á ella por el juez accidental don Andrés Leandro y no atribuyó tal coacción, que Ramos juzgaba vituperable, al juez Ramírez, que se encontraba presente en ese acto;

Que de todos modos Ramírez, que no podía renunciar el cargo de funciona-

rio electoral por que se lo prohibía el último párrafo del ya citado artículo 14, debió abstenerse de ejercer las funciones de juez desde el 26 de enero, por lo que su conducta es altamente censurable y merece que sea conocida por la Corte Superior de Ayacucho, de la que emanó su nombramiento;

Que reunida la Junta de Registro en el expresado día 15 de abril, con el quorum legal de la mayoría de sus miembros, procedió á elegir dos comisiones receptoras de sufragios para el distrito del cercado y una para cada uno de los distritos de Luricocha y Huamanguilla, tomando en consideración el número de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y la prescripción contenida en el artículo 50 de la ley orgánica, en cuanto á la distribución de aquellos en grupos de 250;

Que entre los documentos presentados se encuentran las listas de esos grupos remitidas á las comisiones receptoras de sufragios;

Que la ley no prescribe que el Registro Electoral de la provincia sea aprobado por las juntas de esa denominación, sino que les encomienda en el inciso 4º del artículo 25 de la orgánica la formación del registro cívico general de la provincia, en vista de las solicitudes de inscripción de los ciudadanos;

Que se ha acreditado que con fecha 30 de abril el vocal Ramos remitió á la Junta Electoral Departamental copia del registro formado, y las observaciones mismas que él hace en el oficio respectivo, en que consta la corrección de los procedimientos de la Junta que bajo su presidencia se formó, acreditan el hecho de la existencia de ese documento;

Que la Junta Escrutadora funcionó con la totalidad de sus miembros, los mismos que concurrieron al escrutinio y regulación de votos y á la proclamación efectuada en sesión del 2 de mayo, y han firmado las credenciales expedidas á los elegidos;

Que no se destruye la legalidad de estos procedimientos con la alegación de que el presidente de la Junta Escrutadora, don Ramón Guillén, fuera compelido á asistir á las sesiones y ocupar su puesto, ya porque la ley autoriza el empleo de los medios de fuerza para integrar los organismos electorales, ya porque la falta de uno de los cinco miembros de la Junta no haría irritos los actos de éste;

Que don Manuel J. Urbina es abogado en ejercicio y tiene por consiguiente el requisito que exige el artículo 47, inciso quinto de la Constitución del Estado, que se ha afirmado faltarle;

Por estas razones:
Declararon infundada la demanda de

nulidad entablada por el doctor Francisco Velarde Alvarez y válidas las credenciales otorgadas al doctor Manuel Jesús Urbina como diputado propietario y á don Ramón J. Urbano como diputado suplente por la provincia de Huanta;

Mandaron se entregue al Concejo de esa provincia las treinta libras consignadas por el reclamante; que se comunique este fallo á la H. Cámara de Diputados, y que se pase á la Ilma. Corte de Ayacucho el oficio acordado, respecto del juez de paz don Jesús C. Ramírez.

Eguiguren.—Ortiz de Zevallos.—Seoane.—Lavalle.—Almenara—Eráusquin.—Alzamora.—Gadea.—Leguía y Martínez.—Washburn.—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28º de la ley N° 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

Excmo. Corte Suprema
de Justicia

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de diputados

En la fecha este supremo tribunal ha expedido la siguiente resolución:

Lima, 18 de junio de 1913.

Visto en sala plena el proceso iniciado por don José Manuel Rodríguez, sobre nulidad de las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Otuzco, que favorecen al doctor don Justo Amadeo Vigil y á don Ricardo Martínez Ayllón; con los documentos presentados; oídas las exposiciones verbales de las partes; y

Considerando:

Que el actor conviene en la legal constitución de la asamblea presidida por el párroco don Pedro José Eguía, y así es en realidad, porque, aun sin depurar la lista oficial de 33 contribuyentes residentes en la capital de la provincia de los errores que adolece, resultaría que el quorum era de 27, y á ese acto asistieron 34 contribuyentes que tuvieron esa calidad;

Que los fundamentos de la nulidad consisten en el hecho de haber formado parte de la asamblea y desempeñando la presidencia de la Escrutadora el Dr. D. Roberto O. Gutiérrez, no obstante de haber estado encargado del juzgado de 1a instancia, como juez suplente, y en la circunstancia de haber permanecido abierto el registro hasta el 14 de

abril contra lo dispuesto en la última parte del artículo 20 de la ley de elecciones;

Que respecto á lo primero se halla averiguado y confirmado que el doctor Gutiérrez, que como juez suplente desempeñaba el juzgado de 1a. instancia de Otuzco, pidió licencia que le fué concedida por auto acordado de la Ilma. Corte Superior de La Libertad en 25 de enero último, y que en esta misma fecha entregó el juzgado al juez de paz Alvarez de 4a. nominación, de manera que al día siguiente asistió á la asamblea de mayores contribuyentes sin tener jurisdicción, como lo hizo constar durante la sesión y consta en el acta respectiva;

Que es asimismo un hecho bien acreditado, que del propio juzgado se hizo cargo el juez de paz de primera nominación don Héctor Corcuera el día 27 de enero, quien lo desempeñó hasta el mes de febrero que se reencargó de él el propietario, sin que en lo posterior se hubiere presentado ocasión al doctor Gutiérrez de volver á desempeñarlo;

Que éste no ha tenido, en consecuencia, impedimento para ser miembro de la Junta Escrutadora, ni fué legal y procedente la tacha que se le opuso ante esa junta;

Que en cuanto al registro no se ha probado ni indicado siquiera que después del 25 de marzo se haya hecho una sola inscripción.

Que si el 14 de abril la junta provincial aprobó el registro con 3897 inscripciones, después de haber recibido todas las solicitudes que le enviaran las delegaciones, ello no significa que el registro haya estado abierto hasta esa fecha;

Que la supuesta intromisión del subprefecto en la inscripción de los ciudadanos, se encuentra contradicha por la certificación de los 5 miembros de la Junta de Registro que expresan lo contrario;

Y que la documentación presentada manifiesta que el proceso electoral se ha realizado con irreprochable corrección;

Declararon sin lugar la acción de nulidad deducida, y válidas las credenciales de diputados propietario y suplente por la provincia de Otuzco, que favorecen al doctor Justo Amadeo Vigil y don Ricardo Martín Ayllón, respectivamente;

Mandaron se comunique esta resolución á la H. Cámara de Diputados y se entregue al concejo de dicha provincia las 30 libras peruanas consignadas por don José Manuel Rodríguez.

Eguiguren—Ortiz de Zevallos—Seoane—Lavalle—Almenara—Baireto—

Eráusquin—Alzamora—Gadea—Leguía y Martínez—Washburn—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Lo que comunico á V. E. en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley número 1,777.

Dios guarde á V. E.

F. J. Eguiguren.

• **El señor Presidente.**—He acuerdo con los fallos á que se ha dado lectura, y estando conformes las credenciales respectivas con el acta de instalación y las copias remitidas por las Juntas Escrutadoras de las referidas provincias como lo dispone el artículo 22 de la ley N° 1777; de conformidad con el artículo 81 de la ley electoral, declaro expedidos para incorporarse á la H. Cámara, á los señores Manuel Jesús Urbina y Justo Amadeo Vigil, como diputados propietarios por Huanta y Otuzco, respectivamente

Después de lo cual, S. E. manifestó que oportunamente se citaría á los señores representantes para la próxima junta, y levanto la sesión.

Eran las 6 h. p. m.

Por la Redacción.—

A. Espinosa S.

3a. Junta Preparatoria del domingo 27 de Julio de 1913.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR
GUILLERMO REY.

SUMARIO.—Orden del día.—S. E. Declara expedidos para incorporarse á los señores diputados propietarios: David Chaparro, por el Cuzco; Luis A. Carrillo, por Aimaraes; Fernando Fuchs, por Tambopata; Germán Luna Iglesias, por Jaén; Humberto Artadi, por Paita M. Moises León, por Quispicanchis; y á los señores M. Benjamín Flores, Manuel Alvarez González y Celso Garrido y Lecca, diputados suplentes por Lampa, Pallasca y Piura, respectivamente.—Juramento de los señores Alva (don Octavio,) Alvarez González, Artadi, Balbuena, Bedoya, Carrillo, Castro (don Juan Domingo,) Criado y Tejada, Chaparro, Delgado, Escardó y Salazar, Fariña, Flores, Fuchs, Gamarra, Garrido Lecca, Hoyos Osores, Ingúnza Delgado León, Luna Iglesias, Moreno, Pacheco, Benavides, Parodi Picasso, Revilla, Ribeyro, Román, Sánchez Díaz, Sánchez Herrera, Secada, Solar don Salvador, Uceda, Ulloa, Urbina y Vigil. Se elige presidente de la H. Cámara al señor Ricardo Bentín.—Queda anulada la elec-

ción de vicepresidentes por no haber obtenido la mayoría absoluta ninguno de los candidatos.

Abierta la sesión á las 5 h. 5' p. m., con asistencia de los señores diputados Arturo Rubio, por Chachapoyas; Francisco de P. Chnanganaquí, por Chancay; Arturo F. Alba, por Huaylas; Octavio Alva, por Contumazá; Albino Añáños, por La Mar; José Antonio Aramburú, por Andahuaylas; Bernardino Arias Echenique, por Azángaro; Gerardo Balbuena, por Marañón; José M. Barreda, por Puno; Enrique D. Barrios, por Moquegua; Eduardo C. Basadre, por Fajardo; Saturnino Bedoya, por Ayacucho; Ricardo Bentín, por Huarochirí; José Balta, por Pacasmayo; Ascención Carbajal, por La Convención; Nicanor A. Carmona, por Tayacaja; Felipe S. Castro, por Ayavirí, Daniel I. Castillo, por Pomabamba; Juan Domingo Castro, por Chota; Manuel María Castro, por Ayabaca; Victor L. Criado y Tejada, por Paruro; José M. Chávez Bedoya, por Arequipa; Pedro A. Delgado, por Chiclayo; Guillermo O. Dunsitan, por Cajatambo; Augusto Durand, por Lima; Victor Eguiguren, por Piura; Enrique Escardó y Salazar, por Pisco; Felipe Espantoso, por Cañete; Francisco Fariña, por Chuequito; Hildebrando Fuentes, por Huamalies; Abelardo M. Gamarra, por Huamachuco; David García Irigoyen, por Huari; Pedro García Irigoyen, por Luya; Ernesto Gianioli, por Lima; Rafael Grau, por Cobambas; Oswaldo Hóyos Osores, por Chota; Benjamín Huamán de los Heros, por Huancabamba; Ismael de Idíáquez, por Santa; Miguel Ingúnza Delgado, por Ambo; Manuel Irigoyen Canseco, por Huari; Plácido Jiménez, por Yungay; Mario C. de La Cotera, por Tumbes; Pedro Larrañaga, por el Cerro de Pasco; Antonio Larrauri, por Huancavelica; Antonio La Torre, por Canchis; Angelino Lizares Quiñones, por Azángaro; Eleodoro Macedo, por Huarás; José M. Manzanilla, por Ica; Enrique Martinelli, por Abancay; Luis Julio Menéndez, por Angaraes; Fermín Málaga Santolalla, por Cajabamba; Demetrio S. Miranda, por Hualgayoc; Pedro Moreno, por Chincha; Manuel Mujica y Carassa, por el Cerro de Pasco; Carlos M. Olivera, por Paucartambo; Luis José de Orbegoso, por Trujillo; Arturo Osores, por Cutervo; Víctor Pacheco Benavides, por Arequipa; Benjamín Pacheco Vargas, por Puno; Santiago D. Parodi, por Islay, Marcial Pastor, por Lambayeque; Juan M. Peña y Costas, por Sandia; Rojigo Peña Murieta, por Huancayo; Víctor A. Peruchena, por Castilla; Julio T. Picasso